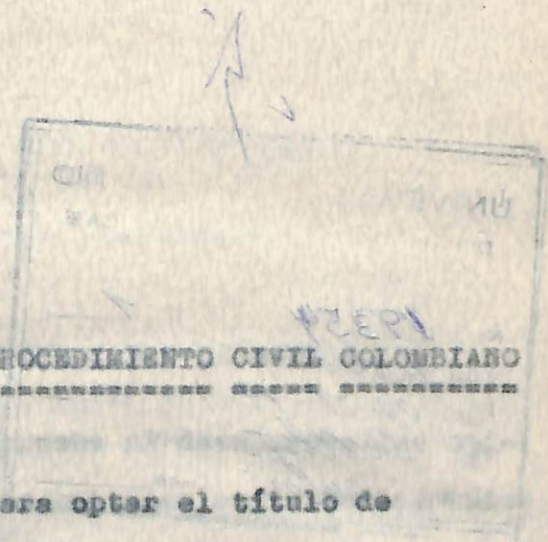


RNT  
D345.72  
Q 65  
Ej. 4

República de Colombia  
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

FACULTAD DE ~~DER~~ DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



LAS NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL COLOMBIANO  
\*\*\*\*\*

Trabajo presentado para optar el título de

DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

por

SERAFIN J. ROMO BURBANO

Pasto, Diciembre de 1.965

Donación: El autor

UNIVERSIDAD

LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO,

No aprueba ni desaprueba las opiniones emitidas en la tesis, tales opiniones deben considerarse como propias de su autor.



## DEDICATORIA

A MI ESPOSA, Señora Fanny Dorado Montenegro

A MIS HIJOS, Rocío y Jairo Nel

A MIS PADRES, Serafín Romo Erazo y Zoila Burbano Villota

A MIS HERMANOS, Eleázar, Zoila Ross, José Ignacio, María  
Eugenia, Arnulfo y Manuel María.

A MIS SOBRINOS, Carmen Ofelia, Leonel, Mayra, Bayardo y  
Jairo Iván,

QUIENES NO EN VANO HAN ESPERADO CON VERDADERA ANSIEDAD  
ESTE TRIUNFO.



## CONTENIDO

|                                                                                        | Página |
|----------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| Introducción.....                                                                      | 1      |
| <u>PRIMERA PARTE</u>                                                                   |        |
| CAPITULO I.- Fundamento de las notificaciones.....                                     | 4      |
| <u>SEGUNDA PARTE</u>                                                                   |        |
| CAPITULO II.- Clasificación legal de las notifica-<br>ciones.....                      | 20     |
| CAPITULO III.- Notificación Personal.....                                              | 29     |
| CAPITULO IV.- Notificación mediante funcionarios<br>comisionados.....                  | 61     |
| <u>TERCERA PARTE</u>                                                                   |        |
| CAPITULO V.- Notificación mediante edicto.....                                         | 69     |
| CAPITULO VI.- Otras notificaciones que se surten<br>por edicto.....                    | 83     |
| <u>CUARTA PARTE</u>                                                                    |        |
| CAPITULO VII.- Notificación por estados.....                                           | 90     |
| CAPITULO VIII.- El artículo 321 del Código de Proce-<br>dimiento Civil Colombiano..... | 100    |
| <u>QUINTA PARTE</u>                                                                    |        |
| CAPITULO IX.- Empiazamiento y citaciones.....                                          | 105    |
| CAPITULO X.- Notificación por aviso.....                                               | 116    |
| "Bibliografía Consultada".....                                                         | 133    |



## INTRODUCCION

Aportada ya la máxima prueba que los Preparatorios implican, y verificada la estimación de ella, tal como a parece en las actas respectivas, siguiendo el inalterable procedimiento de rigor, corresponde someter a la consideración de la Universidad de Nariño el desarrollo del tema "LAS NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL COLOMBIANO", que habrá de convertirse en el requisito previo e indispensable para adquirir aquel anhelado galardón a cambio del cual he dado generosamente el precio de mis propios desvelos y nutridos sacrificios.

Satisfacción gratísima y emoción indescriptible son las manifestaciones que convergen como resultado de aquella serena meditación que me induce al convencimiento pleno de que algo se aproxima con caracteres de victoria.

Sea cual fuere el calificativo preciso que merezca ese acontecimiento, se puede afirmar que por el solo hecho de acaecer se delimitaran dos campos, que si bien guardan entre sí cierta similitud en lo que dice relación a sus características fundamentales, difieren, sin embargo, muy notablemente en cuanto a su exacto contenido.

De un lado, se contempla con profunda melancolía la



vida universitaria que agoniza, y de otro, se perfila con risueño acento la vida profesional con vastos horizontes y sanas esperanzas. Sobre decirlo, ésta como aquella estará consagrada con intenso amor al estudio diario de las disciplinas jurídicas y a la consulta con los grandes maestros del Derecho; en una palabra, al ejercicio honesto de aquella profesión que al final del drama, que implica todo proceso, entrega al reo en el escenario de la justicia la llave de la sublime libertad.

Este tema que ciertamente podría catalogarse como el más fácil estudio que ofrecen las normas procesales, entraña, con todo, algunas dificultades en muchos de sus aspectos importantes. Y quizá no fue el de mi predilección. Solamente determinados antecedentes universitarios constituyeron el móvil principal que determinó mi voluntad en torno a él.

Mas, esa circunstancia jamás hubiera podido invocarse como fundamento de posibles deficiencias. Por el contrario, a base de una serie de consultas realizadas tanto en autores nacionales como extranjeros y especialmente bajo la científica dirección de un destacado profesional del Derecho profesor universitario de gran valía, Doctor Luis Alfredo Fajardo Arturo, y la presidencia de un catedrático y Magistrado insigne, doctor Jorge Rober-



to Córdoba, he pretendido realizar este trabajo sin esca-  
timar esfuerzo alguno, a través del cual y de trecho en  
trecho resaltan mis más modestos conceptos personales.

Este trabajo, poco abundante en citas y transcrip-  
ciones de preceptos legales, se halla dividido en cuatro  
partes y comprende diez capítulos que, con profundo sen-  
timiento de respeto para todos los exponentes del dere-  
cho y excusas previas por los errores en que incurra,  
paso a desarrollar a continuación.

La manifestación de aquella persona, redonda de to-  
das y cada una de las regulaciones que al día de hoy se  
aplica en el sistema judicial, se fundamenta en la  
guía jurídica.

La norma es sin duda alguna el acto preconstituido  
y fundamental del proceso judicial, todo vez que en ella se  
revela y manifiesta la forma real y objetiva del pro-  
cedimiento y el desarrollo del acto, a través de la norma



PRIMERA PARTE

CAPITULO I

FUNDAMENTO DE LAS NOTIFICACIONES

FUNDAMENTO DE LAS NOTIFICACIONES

FUNDAMENTO DE LAS NOTIFICACIONES

Toda persona en cualquier momento puede solicitar de los Organos correspondientes del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional encaminada a obtener el reconocimiento de un derecho violado o desconocido por otra, o también con el fin de conseguir protección para una determinada situación amparada por el derecho. Para lograr la oportuna intervención del Estado, el interesado observando ciertas formalidades debe necesariamente manifestar ante la autoridad judicial la índole de sus pretensiones, especificando los diversos hechos que han configurado la transgresión que imputa a un sujeto dado.

FUNDAMENTO DE LAS NOTIFICACIONES

La manifestación de aquella persona, rodeada de todos y cada uno de los requisitos a que alude nuestro Código de Procedimiento Civil, se denomina DEMANDA en lenguaje jurídico.

FUNDAMENTO DE LAS NOTIFICACIONES

La demanda es sin duda alguna el acto predominante y fundamental del proceso civil, toda vez que en ella se resumen y cristalizan en forma real y objetiva las exigencias y aspiraciones del actor. A través de la demanda



se determinan los hechos que dan margen a la discusión y se concreta la obligación a cuyo cumplimiento debe ser condenado el demandado. En síntesis, la demanda en sí misma considerada es la propia voz del actor que se escucha por el juez y merced a la cual el funcionario capta la cosa que se pide, o se forma una idea acerca de la magnitud de la prestación que será satisfecha por el vencido. De allí que nuestro legislador haya otorgado a la demanda su verdadera importancia procesal.

Ahora bien, al demandado, que es la persona contra quien se dirige la acción, le confiere la ley una serie de prerrogativas especiales tendientes todas a la defensa de sus derechos. En efecto, el demandado puede asumir dos situaciones diferentes: consentir total o parcialmente los hechos que se esgrimen en la demanda, u oponerse bajo la misma modalidad a las pretensiones del actor. En esta última hipótesis goza de poderosos medios para contradecir y sustentar su oposición. Pero para que el demandado pueda hacer uso de esos medios de defensa que le brinda la ley, lógicamente debe tener conocimiento directo y personal de que en su contra se ha instaurado una demanda, cuya admisión se ha decretado por auto de autoridad con facultades para ello.

Ese conocimiento, esa noticia, respecto a la exis-



tencia de la demanda o la iniciación del juicio, se adquiere en procedimiento mediante la correspondiente notificación, así sea personal, por estados o por medio de edicto. Sólo la mencionada institución tiene el atributo de informar con certeza a las partes litigantes la iniciación o marcha de un proceso.

Con apoyo en las anteriores consideraciones, que al mismo tiempo relieves la importancia de las notificaciones, se puede afirmar que uno de sus fundamentos, refiriéndose exclusivamente a la notificación del auto admisorio de la demanda, radica en la necesidad procesal de que el demandado se vincule de manera efectiva al juicio, con dicción a que se sujeta la prosecución de éste y el derecho de defensa de aquél.

En efecto, si la persona que se indica como demandada ignora la existencia de la demanda promovida en su contra, es decir, no ha recibido la notificación legal del auto que dispone conferirle traslado del libelo, ante la ley solo aparece como presunto demandado. Y si el juicio se adelantó sin su audiencia, sus consecuencias jamás podrán perjudicarle. Pero una vez conocedor de ese hecho adquiere la categoría de parte en el juicio y como tal le incumbe intentar el ejercicio del derecho de defensa.



Los efectos de dicha vinculación se hacen más patentes en el juicio ejecutivo donde una vez notificado el mandamiento de pago al deudor, éste se conoce desde allí con el nombre de ejecutado y a partir de ese mismo acto existe juicio ejecutivo. Además, únicamente con posterioridad a esa notificación personal del mandamiento de pago puede el ejecutado valerse de los medios de defensa, tales como proponer excepciones, interponer recursos, etc.

La notificación de una providencia judicial conlleva entonces la fuerza de vincular al juicio a quien se demande, o de que éste conozca con certeza la iniciación de aquél para que pueda en tiempo oportuno presentarse al proceso a formular alegaciones o elevar peticiones conducentes a la defensa de sus intereses.

#### LAS NOTIFICACIONES DERIVAN UNO DE SUS FUNDAMENTOS DE LA CONSTITUCION NACIONAL

En el título tercero de nuestra Constitución Nacional que trata "de los derechos civiles y garantías sociales" se encuentra una disposición, que a la luz del derecho consagra un principio fundamental acogido por la mayoría de las legislaciones del mundo.



Efectivamente, el artículo 26 de la "Ley Fundamental" (1), establece; "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se impute, ante Tribunal competente, y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia criminal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable" (2).

Del contenido del precepto constitucional transcrito se infiere que tal disposición no solamente enuncia el principio general de derecho de que las leyes rigen y obligan a todos los ciudadanos residentes en el país, sino que también consagra de manera singular, aunque no expresamente, ciertas garantías procesales de indiscutible eficacia que en el fondo configuran, nada menos, que, la absoluta prohibición de llevar a cabo el juzgamiento de una persona sin sujeción a las formalidades prescritas por el legislador.

Una de aquéllas garantías procesales que categóricamente se desprende del espíritu del referido artículo 26, hace referencia en forma explícita al principio universalmente admitido y que se enuncia en los siguientes términos: "NADIE PUEDE SER CONDENADO SIN SER OIDO Y VENCIDO EN JUICIO". Es en ésta garantía, cuya importancia reper



cute en todas las fases del procedimiento, que encuentra su principal fundamento la figura jurídica de las notificaciones. Pues, "Las notificaciones, o sean las formas en que se pone en conocimiento real (personales) o representativo (edicto, estados) de las partes, las providencias dictadas en un proceso, no tienen fundamento diferente del principio constitucional de que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio". (3).

Para que se realice en toda su plenitud ese principio constitucional y no se incurra en violación de sus preceptos, el ciudadano, el litigante, el sindicado, debe conocer el juicio en el que se debaten sus intereses, conocimiento que lo habilita para asumir la defensa de sus derechos y ese conocimiento se adquiere mediante la institución de la NOTIFICACION elevada a la categoría de cánon Constitucional y garantía procesal.

Dicha garantía representa la mejor y mayor conquista lograda por el derecho y constituye el instrumento idóneo y eficaz que un sujeto dado puede invocar en su defensa cuando se haya procedido contra él contraviniendo esa prerrogativa constitucional. Por consiguiente, su desconocimiento implicaría una manifiesta violación de las normas de procedimiento y por ende un atentado contra



el orden público de la Nación.

Por otra parte, se dijo que la citada norma constitucional abarca varias garantías procesales, tales como la que dice relación a la exigencia de que el proceso se tramite con la debida observancia de las solemnidades legales; o la que impone que el juzgamiento esté atribuido a una autoridad competente. Indudablemente de todas esas garantías corresponde la primacía al principio primeramente expuesto de que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio, principio del cual se dice que "su aplicación no se restringe solo al proceso penal, sino que se extiende a toda clase de procedimientos".  
(4).

#### CONCEPTO DE NOTIFICACION

Acerca del término notificación se han dado muchas definiciones de las cuales las más importantes son;

Para Devis Echandía (5), "La notificación de un acto de comunicación procesal por el cual se pone en conocimiento de las partes y demás interesados las providencias judiciales".

Por su parte, Hernando Morales (6), considera que:



"La notificación es el conocimiento real o presunto que se da a las partes en juicio, y excepcionalmente a terceros, de los actos y decisiones judiciales que tienen lugar en él".

También el Tribunal de Bogotá ha emitido su concepto en los siguientes términos: (7) "La notificación es el me dio empleado por la ley para hacer conocer una providencia judicial a quien le interesa. Su etimología nos lo indica. Viene éste vocablo del verbo latino "Notificare", compuesto del sustantivo "notus" (conocido) y de "facere" (hacer), por lo cual, notificar una providencia es llevarle al conocimiento de aquél a quien le incumbe".

Enrico Redenti (8), ha consagrado su definición bajo las siguientes expresiones: "La notificación, a su vez, es un mecanismo procesal que sirve para la comunicación íntegra de un acto escrito".

En todas las anteriores definiciones se hace resaltar el fin que se persigue con la notificación; esto es, hacer que una persona obtenga conocimiento de las decisiones proferidas por el juez.

Sin embargo, es más acertada la definición dada por el Tribunal de Bogotá, ya que la frase "a quien le inte-



resa" que se emplea en ella, se ha tomado en un sentido genérico, por lo cual quedan comprendidos en ella no solo las partes principales, sino también toda persona que deba intervenir en el juicio con el carácter de tercero. Pues, tanto éste como aquellas tienen interés en el proceso. De allí que se puede decir que la notificación es el único medio ideado por la ley para hacer conocer de cualquier interesado las diversas providencias dictadas por el juez en el curso de un juicio, o negocio determinado.

#### FINALIDAD DE LAS NOTIFICACIONES EN EL PROCESO CIVIL

Dada la importancia que en materia civil se atribuye a la demanda, nuestro Código de Procedimiento en varias de sus disposiciones establece de manera expresa los requisitos que debe reunir "la petición con que se inicia un juicio" (9). Por tanto, la demanda que se proponga por el actor debe estar revestida de ciertas formalidades cuya observancia, en los términos de ley, determina su admisión.

Si la demanda no se aduce bajo las prescripciones legales; si en ella se nota la ausencia de alguno de los requisitos que se enumeran en los artículos 205 y 737 del C. J., o el juez ante quien se promueve no es competente para conocer de ella, el funcionario respectivo no podrá



disponer que se lleve adelante la actuación, sino que en el primer caso ordenará su devolución al interesado para que llene todas las exigencias legales, y en el segundo denegará la admisión del libelo de demanda.

Si la demanda no se acepta o rechaza, el juez debe hacer conocer del demandante el auto en virtud del cual se ha decretado su no aceptación por falta de requisitos o de competencia. Asimismo para efectos de que la demanda se cofrija o aclare por el actor, éste necesita tener conocimiento del auto en que se detallan las deficiencias observadas por el juez. Y toda esa información la adquiere el demandante mediante la correspondiente notificación de la providencia judicial que se dicte resolviendo cualquiera de esos hechos.

Mas, si el juez acepta la demanda instaurada contra una determinada persona, para que el juicio pueda continuar se necesita que el demandado conozca la demanda y demás documentos que con ella se hayan presentado. Aquél conocimiento se obtiene por el demandado en virtud de la notificación del auto que dispone conferirle traslado de la petición del actor.

Cuando en el curso del juicio se observan hechos con fuerza suficiente para invalidar lo actuado, el juez debe hacer conocer de los litigantes esa circunstancia, quienes



tienen opción para solicitar que se decrete la nulidad, o efectuar la convalidación.

En fin, si la providencia que decide un incidente o resuelve definitivamente el pleito es adversa a los pedimentos de una de las partes, el litigante que en su contra se dictó la resolución judicial tiene facultad para interponer el recurso que sea pertinente en busca de que ella se modifique, reforme o revoque, según el caso. Esa facultad solo puede ejercitarse dentro de cierto término, el cual se cuenta a partir del acto en que se verifique la notificación respectiva. De suerte que la notificación de una providencia judicial permite efectuar el cómputo de los términos judiciales, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente al de la notificación del auto que los concede. (Art. 366 C.J.).

En consecuencia cabe afirmar que las notificaciones cumplen, sea dentro del juicio o fuera de él como en la inspección ocular extrajuicio con citación del presunto demandado, un encargo muy importante. Su finalidad se reduce a mantener la comunicación constante y directa entre el juez y las partes; entre el actor y el demandado, permitiendo que éstos conozcan con precisión el desarrollo minucioso del juicio, que va desde la providencia que acepta o rechaza la demanda hasta el fallo que resuelve definitivamente sobre el fondo de la controversia.



Enterados los litigantes de la existencia del juicio tendrán oportunidad de escoger los medios procedentes para su defensa y saber cuando deben utilizarlos. En esa forma podrán situarse en el campo que de acuerdo a los hechos reales del juicio les corresponda; es decir, en el de la acción, o en el de la excepción, ya que muchas veces el demandado asume el carácter de demandante y viceversa. Esas variaciones así como el contenido íntegro del proceso lo informan las notificaciones.

En el procedimiento civil Colombiano la única manera de tener noticia precisa y oportuna de las resoluciones judiciales que se han proferido en un juicio, o antes de que se trabé la relación jurídica procesal, es por intermedio de la INSTITUCION de las notificaciones.

Sobre éste mismo tema Hugo Alsina (10), expresa "El principio de contradicción requiere que no solamente las partes puedan controlar recíprocamente sus actos, sino que también los del juez puedan ser examinados por aquellas antes que se le conceda eficacia. Una providencia judicial es procesalmente inexistente mientras no se la ponga en conocimiento de los interesados, y en consecuencia, ni les beneficia ni les perjudica. Sólo desde el momento de la notificación comienzan a correr los términos para interponer contra esa providencia los recursos



legales a fin de que se la modifique o se la deje sin efecto si se la estimase contraria a derecho".

#### IMPORTANCIA PROCESAL DE LAS NOTIFICACIONES

A nadie puede considerarse técnica y jurídicamente como demandado sino a partir del momento en que adquiera conocimiento que en su contra se ejercita determinada acción, con miras a obtener el cumplimiento de una obligación, o bien la abstención o ejecución de un acto.

Mientras ese conocimiento no se haya surtido por intermedio de alguno de los sistemas legales pertinentes, ninguna consecuencia sufrirá el demandado; sobre él no pesará carga alguna. Pues, la sola presentación de la demanda no es suficiente para que se originen aquellos derechos y deberes de que son titulares las partes contendientes. Sin ese conocimiento la demanda continuaría como un hecho ajeno a toda relación entre el actor y el demandado y totalmente desprovista de importancia procesal. Menos podría hablarse de la existencia de un proceso propiamente dicho. Unicamente "con la notificación de la demanda se constituye el juicio". (11). Después de la notificación del mandamiento de pago hay juicio ejecutivo.

Verificada esa notificación las partes quedan vinculadas durante el período que comprenda el debate por



una relación de la misma naturaleza del proceso. "Ya que el proceso es relación jurídica, se dice, en cuanto varios sujetos, investidos de poderes determinados por la ley, actúan en vista de la obtención de un fin. Los sujetos son el actor, el demandado y el juez; sus poderes son las facultades que la ley confiere para la realización del proceso; su esfera de actuación es la jurisdicción; el fin es la solución del conflicto de intereses". (12).

De suerte que la importancia procesar de la notificación de la demanda radica en el hecho de determinar la configuración o iniciación del juicio. Esa importancia de las notificaciones no se limita únicamente a la demanda, sino que conserva ese mismo valor con respecto a todas y cada una de las providencias judiciales que hacen parte del proceso, sea cual fuere la naturaleza del juicio en que se hubieren pronunciado. "Así, por ejemplo, la notificación de la sentencia hace que comiencen a correr ciertos términos para impugnarla; la notificación del título ejecutivo es formalidad preliminar necesaria para poder iniciar los actos ejecutivos". (13)

La notificación en materia procesal tiene tanta importancia que una vez surtido a los litigantes el conocimiento de una resolución judicial, ésta queda en firme,



constituye providencia judicial ejecutoriada si contra ella no se interpone recurso alguno dentro del término legal.

Asimismo, la notificación irregular o la falta de notificación genera nulidad según nuestras normas procesales.

./.

#### CITAS BIBLIOGRAFICAS

1. Alfredo Constain. Elementos de Derecho Constitucional. Pág. 143.
2. \_\_\_\_\_. Constitución de la República de Colombia. Pág. 22.
3. \_\_\_\_\_. Corte Suprema de Justicia. Gaceta J. LXXXVII, 137.
4. Alvaro Copete Lizarralde. Lecciones de Derecho Constitucional Colombiano. Pág. 47.
5. Devis Echandía. Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo IV. Pág. 489.
6. Hernando Morales. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Pág. 478.
7. Jorge Ortega Torres. Jurisprudencia de la Corte Suprema sobre Procedimiento Civil. Pág. 95.



8. Enrico Redenti. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Pág. 205.
9. Jorge Ortega Torres. Código de Procedimiento Civil. Art. 205.
10. Hugo Alsina. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Págs. 740 y 741.
11. Hernando Morales. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Pág. 193.
12. Eduardo J. Couture. Fundamentos del Procedimiento Civil. Pág. 132.
13. Enrico Redenti. Derecho Procesal Civil. Pág. 205.



## SEGUNDA PARTE

### CAPITULO II

#### CLASIFICACION LEGAL DE LAS NOTIFICACIONES

Por considerarle de interés se transcribe a continuación el precepto que se halla consagrado en el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, que reza: "Las providencias judiciales se ponen en conocimiento de las partes y demás interesados por medio de notificaciones, que son, en lo general, personales, o por edicto, en la forma prescrita en el artículo 310"

El análisis de la norma anterior lleva a la conclusión de que el legislador colombiano ha establecido tres formas diferentes para hacer conocer de las partes litigantes las distintas providencias que se dictan por el juez. Esas formas son: La notificación personal; la que se verifica en determinadas circunstancias mediante el sistema de edicto y; la que se surte por medio de estados, que es precisamente la forma a que hace referencia el artículo 310 del Código Judicial.

Es evidente que la enumeración que aparece consignada en el citado texto legal no es taxativa, sino simplemente enunciativa. Quiere decir esto que fuera de esos



medios de notificación que contempla la disposición en referencia, existen otros que se admiten y rigen en nuestro sistema procesal. Así, por ejemplo, la notificación por aviso tiene aplicación en tres casos distintos que se estudiarán más adelante. También puede afirmarse que la forma de notificación reglamentada en el artículo 321 del C. J. constituye otro nuevo camino que lleva a las partes al conocimiento de las resoluciones judiciales, ya que ella no encaja dentro del molde de las anteriores, aunque bien es cierto que guarda cierta afinidad con la notificación personal.

#### DIVISION DE LAS NOTIFICACIONES EN SENTIDO ESTRICTO

Con las notificaciones se persigue, según se ha dicho, informar, dar cuenta al demandado y al actor y demás interesados en un juicio del contenido de las providencias dictadas por el juez en un proceso. Esas providencias por medio de las cuales dicho funcionario resuelve los pedimentos que se le formulan; concede o deniega el derecho invocado por alguno de los litigantes etc., y que se denominan autos y sentencias para que surtan sus efectos deben ser conocidas por los litigantes, ya en forma personal, por edicto, o por medio del sistema distinguido con el nombre de estados y aún mediante el empleo del aviso. Es decir, ese conocimiento debe llegar



a los interesados por conducto de LA NOTIFICACION PROPIA MENTE DICHA.

Sin embargo, el concepto de notificación en sentido estricto tiene aplicación dentro de un campo más amplio, por lo cual permite que se presenten otras variaciones de esta misma figura que, sin perder el carácter esencial de la notificación, proceden en distintas situaciones procesales con las denominaciones de emplazamiento, requerimiento y citaciones.

#### EMPLAZAMIENTO

El emplazamiento tiene lugar cuando por medio de edicto se notifica a alguien para que se presente a estar a derecho en un juicio dado, dentro de un plazo que se señala para el efecto. Así, por ejemplo, en el juicio de sucesión en el mismo auto en que se ordena su apertura se dispone el llamamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el. Ese llamamiento se verifica por medio de edicto que permanece fijado por el lapso de un mes.

Otro tanto ocurre con el llamamiento que se hace a todas las personas que se crean con derecho a tomar parte en el juicio de concurso de acreedores.



Cuando se adelanta un juicio de venta o adjudicación de la cosa hipotecada o dada en prenda y por virtud del certificado que debe expedir el Registrador de Instrumentos Públicos, se acredita en el expediente la existencia de terceros acreedores hipotecarios sobre el mismo inmueble, el juez ordena el emplazamiento de estos para que concurran al juicio respectivo a hacer efectiva la defensa de sus derechos.

En los casos citados así como en aquellos otros en que es pertinente el emplazamiento éste puede hacerse a una persona concreta o puede estar dirigido a una o varias personas indeterminadas.

#### CITACIONES

"La citación implica el llamamiento que se hace a una parte para que concurra, si quiere, a un acto judicial que puede redundarle en perjuicio, como sucede en las diligencias probatorias, en la expedición de copias o práctica de desgloses, y se perfecciona con la notificación del auto que la contiene". (14).

Entre el llamamiento que se hace a una persona mediante su emplazamiento, y el que se cumple por medio de la citación existen algunas diferencias que es necesario



precisar: *En primer lugar, el emplazamiento se verifica en to*

*dos los casos por medio de edicto que se fija, por regla general, en lugar visible de la secretaría del juzgado por el término previsto para cada caso. Y la citación se lleva a cabo por medio de un auto que se notifica personalmente a la parte cuya comparecencia se ordena. En se*  
*gundo lugar, para Manresa y Navarro, citado por Hernando Morales (15) "El emplazamiento tiene por objeto la compa*  
*recencia en juicio y la citación, que se presencie una diligencia judicial o una medida procesal cualquiera".*  
*Para Fábrega y Cortés (16) la diferencia radica "en cuan*  
*to la citación es para determinado momento y el emplaza-*  
*miento se cumple compareciendo dentro de un plazo deter-*  
*minado".*

Para este mismo autor, toda la diferencia estriba ú  
nicamente en cuanto al factor tiempo. Claro que sí pue-  
de aceptarse como nota distintiva entre el emplazamiento  
y la citación la extensión del término que se concede pa-  
ra comparecer al juicio o a una determinada diligencia  
de carácter judicial. Pues, en tratándose del emplaza-  
miento, el plazo que se otorga para presentarse a juicio  
es de un mes, que es el tiempo de fijación del edicto,  
tal como ocurre en los emplazamiento a que da lugar el



juicio de sucesión; tercería en juicio ejecutivo; declaración de bienes vacantes y mostrencos; y noventa días en el juicio de pertenencia.

En la citación en cambio, la parte goza de un plazo relativamente corto que en la mayoría de las veces es señalado por el juez. Así, a la persona a quien se solicitan posiciones les señala el juez día y hora para que se presente a absolverlas; en la citación para el reconocimiento de un documento privado también opera la determinación de día y hora por parte del juez para la práctica de la diligencia respectiva.

A pesar de todo lo dicho, parece que el criterio más acertado sobre el particular es el que se sostienen por Manresa y Navarro.

#### REQUERIMIENTO

El requerimiento consiste en la insinuación que el juez hace a una persona para que ejecute cierto acto o cumpla determinada prestación. De manera que ésta característica constituye la diferencia entre este acto procesar y las figuras anteriormente estudiadas, o sea la citación y emplazamiento.



Son ejemplos de requerimiento los siguientes: la insinuación que se hace al secuestre para que haga entrega al rematador del bien mueble rematado; la advertencia que se formula al ejecutado para que cancele al ejecutante las cantidades sufragadas por éste con ocasión de las diligencias de secuestre y avaluo preventivos; si una persona tiene en su poder un documento que interesa a otro, el juez a petición de parte íntima al tenedor para que verifique la presentación correspondiente; si la actuación en un juicio se adelantó en papel común, el juez deberá requerir al litigante que corresponda para que efectue la revalidación del caso; las piezas del expediente que no se devuelvan al cumplirse el término del traslado se obtienen mediante el requerimiento que con ese fin se hace a quien se entregaron para su estudio.

El requerimiento se surte mediante la notificación que se hace al requerido del auto en que se dispone la práctica de esa diligencia, con la exhibición de los documentos probatorios exigidos por la ley para cada caso. Procedimiento similar se sigue cuando se pretende notificar al deudor acerca de la cesión de un crédito, o dar ese mismo conocimiento a los deudores del causante respecto a la cesión de los títulos ejecutivos.

A diferencia de lo que acontece en el acto de la no



tificación personal de una providencia, en el requerimiento la persona con quien se surte si tiene facultad de hacer en el momento de la mencionada notificación, ya sea de manera verbal o bien por escrito separado, las observaciones que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

Tanto el requerimiento como la citación y el emplazamiento se ordenan por el juez por medio de un auto de mera sustanciación. Por ello, contra la providencia que dispone la práctica de una de esas diligencias no puede interponerse sino el recurso de reposición, toda vez que el de apelación solo procede contra los autos interlocutorios y sentencias.

Debe tenerse en cuenta que "cuando se solicita reposición contra la providencia que ordena el requerimiento, ella ha de pedirse después de la notificación del auto que lo autoriza y, por ende, una vez que aquél ha tenido lugar. Si se repone el auto, el requerimiento queda sin valor. Pero si se mantiene, el requerimiento surte todos sus efectos". (17)

La competencia para practicar los requerimientos, citaciones, avisos, etc., la tiene el juez del domicilio de quien las solicita, o el de la residencia de la persona



con quien han de practicarse (Art. 152, num. 1o. y 4o. del C.J.).

./.

#### CITAS BIBLIOGRAFICAS

14. Hernando Morales. Curso de Derecho Procesal Civil.  
Parte General. Pág. 488.
15. Hernando Morales. Curso de Derecho Procesal Civil.  
Parte General. Pag. 488.
16. Magin Fábrega y Cortés. Apuntes de Procedimientos  
Judiciales. Pág. 502.
17. Hernando Morales. Curso de Derecho Procesal Civil.  
Parte General. Pág. 492.



### CAPITULO III

#### NOTIFICACION PERSONAL.

##### CONCEPTO DE NOTIFICACION PERSONAL

Llábase notificación personal el conocimiento que se da de una providencia judicial, de manera directa, personalmente, a la parte misma o a quien a nombre de ella actúa en el juicio en virtud de poder legalmente conferido.

Al hablar de esta forma de notificación conviene tenerse en cuenta que en la práctica procesar ocurre con mucha frecuencia el hecho de que una misma persona puede intervenir en un litigio en nombre propio, en defensa de sus respectivos intereses, y al mismo tiempo figurar en ese mismo negocio en calidad de apoderado o representante de otro de los litigantes que con él forman una misma parte, sea actors o demandada. En tales circunstancias, la notificación que se verifique a la persona que se contempla en el caso propuesto reviste un doble aspecto, en cuanto comprende la notificación a que tiene derecho como mandatario o representante y la que recibe como si él fuera único interesado. Al respecto, Devis Echandía (18), concreta su pensamiento en los siguientes términos: "Cuando una persona obra en el juicio como representante de varias o personalmente y como apoderado de otra u otras, la notificación personal que se le haga se entiende en



sus diversas condiciones, es decir, comprende las partes que representa, aún cuando no se diga expresamente. No hay nulidad por la circunstancia de que no se advierta que se lo notifica en sus diversas condiciones".

En el acto de la notificación podrá advertirse a quien se surte que tal notificación conlleva ese doble carácter. Con todo, la omisión de esa anotación no invalida la notificación, porque ésta se considera como indivisible, y no podría el interesado rechazarla en lo que a él concierne y aceptarla para sus representados.

#### CASOS EN LOS CUALES ES PROCEDENTE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL

La notificación personal de una providencia judicial no procede si no en aquellos casos en que, de modo expreso, se exige por la ley que en esa forma se comunique a las partes y demás interesados las decisiones emanadas del juez. No obstante lo anterior, la notificación personal tiene lugar aun con respecto a providencias que deban notificarse en otra forma, por ejemplo, por estados o por medio de edicto. En su oportunidad se tratará sobre el particular.

El artículo 312 del Código de Procedimiento Civil



enumera los diferentes casos en los cuales es pertinente verificar la notificación personal. En efecto, la mencionada disposición estatuye: "Deben hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

la.) Al demandado, la del auto que le confiere traslado de la demanda, y en general, la que tiene por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte en todo asunto judicial".

Si entre los propietarios de dos predios vecinos surgen discrepancias relativas a la línea que divide sus respectivos fundos y no sea posible conciliar amigablemente la controversia, es natural que el dueño afectado acudirá a la autoridad judicial, promoviéndolo juicio de deslinde contra el otro, para que se señale los límites precisos.

Cuando una persona ha inferido perjuicios a otra y que de conformidad con la ley civil deben ser indemnizados, la parte perjudicada, para obtener el pago de ellos, deberá demandar al autor de los mismos.

Si mi acreedor, una vez vencido el plazo estipulado para cubrir el crédito, por determinadas circunstancias rehusa aceptar el pago, la ley me otorga la facultad de



recurrir a determinado procedimiento para que se condene al acreedor a recibirlo.

En todos estos casos, citados por vía de ejemplo, y en todos aquellos en que haya lugar a instaurar un juicio, es evidente que el colindante, acreedor, o autor de los perjuicios, etc., en una palabra el demandado propiamente dicho, ignora la existencia de la demanda. Por ello debe existir un medio para proporcionar al demandado el conocimiento de ese hecho con el fin de que se presente al juicio a alegar las razones que estime conducentes "porque siempre se ha respetado el axioma jurídico de que nadie debe ser condenado sin ser oído". (19).

Para satisfacer esa exigencia la ley ordena que la demanda una vez admitida se pase en traslado al demandado, lo cual se dispone por medio de un auto y es éste auto el que se notifica personalmente al demandado. De esa manera, el demandado llega a tener conocimiento pleno de la iniciación del juicio y puede así ejercitar su derecho de defensa.

Sobre este importante tema, Julio Gonzales Velásquez, (20) dice: " La notificación personal es indispensable en el llamamiento a juicio, por ser la forma más perfecta de dar ocesión al demandado de representar en él



en defensa de su patrimonio y aplicación correcta del principio de que nadie puede ser condenado sin oírsele y vérsese en juicio. La vocación a juicio en nuestro sistema procesal ocurre propiamente cuando es hecha la admisión de la demanda y es notificada al demandado. En general, la primera providencia que recae a una súplica ante el órgano judicial merece notificación personal. Desde el momento en que un sujeto somete a él un asunto contra otro, este otro tiene el derecho de defensa que debe reconocérsele aún cuando la súplica no prospere, con la notificación personal de la providencia que se dicte. Así, el auto inadmisorio de una demanda, que es apelable, debe notificarse al demandado para que en la segunda instancia pueda actualizar su derecho de defensa".

Precisamente, al decir la ley que se notifica personalmente "la primera providencia que se dicte en todo asunto judicial", ha querido referirse exactamente a las resoluciones que declaran la inadmisión de la demanda.

Dentro de nuestro sistema procesar se cuentan ciertos juicios como el ejecutivo, el de concurso de acreedores, el de quiebra y el de expropiación seguido por los trámites señalados en la Ley de 1.945, en los cuales no hay lugar a traslado de la demanda. Entonces,



en esos juicios es la providencia que determina la iniciación del juicio la que se hace conocer personalmente al demandado.

Y no sólo al demandado se notifica la primera providencia, sino que también el actor necesita saber si su demanda ha sido admitida o rechazada; por consiguiente debe notificársele el proveído que se dicte en uno u otro sentido. En cuanto a la forma de esa notificación, Hernando Morales (21) sostiene que: "puede hacerse por estado, pues la ley no dice que sea personal, ni ella se requiere, porque el actor sabe cuando inicia el proceso".

Si se acepta la demanda estamos de acuerdo en que la notificación al demandante se surte por estados. Caso contrario la notificación se hace en forma personal. Lo último se afirma por cuanto la providencia que deniega la admisión de la demanda debe ser motivada; constituye auto interlocutorio y en consecuencia admite recurso de apelación el que debe interponerse verbalmente en el acto de la notificación o por escrito dentro de los tres días siguientes.

De ser la notificación invariablemente por estados sin distinción alguna, sería difícil fijar el día a partir del cual comienzan a correr los tres días para recu



rrir en apelación. Igualmente, no habría oportunidad de interponer verbalmente el recurso. De allí que es preciso establecer la diferenciación a que se ha hecho referencia.

En apartes anteriores se ha empleado los términos notificación y traslado los cuales se prestan a cierta confusión y para evitarla es menester delimitar el sentido de esos actos que ocurren dentro de la práctica procesal.

La notificación hace referencia a las providencias judiciales; sólo éstas son susceptibles de notificarse. En tanto que el traslado implica el conocimiento que se da a una parte de las peticiones de la otra, consignadas en demandas, memoriales de excepciones, etc. La Honorable Corte Suprema de Justicia (22) establece con su mo acierto esa distinción, cuando dice; "lo que se notifica a las partes en juicio no son las demandas, sino las providencias que el juzgado dicta y que en el caso concreto del traslado de una demanda técnicamente no es esta lo que se notifica sino, el auto por medio del cual se ordena el traslado de la misma; en otras palabras, el conocimiento que se da al demandado del libelo de la demanda que es en lo que consiste el traslado, se efectúa notificándole la demanda o poniéndola a su disposición



en la secretaría, según el caso". (Auto, S. de N. G., 26 noviembre 1946, LXI, 870).

2a.) Las que se hacen a los empleados públicos en su carácter de tales.

Las personas jurídicas de derecho público, Nación, Municipio y Departamento, pueden perfectamente comparecer en juicio en calidad de demandantes o demandadas. Las dos primeras comparecen mediante la representación del respectivo agente del Ministerio Público como el Gobernador son empleados públicos, y cuando con ese carácter intervienen en juicio a nombre de dichas entidades, las notificaciones de las providencias que se dicten en el curso de ese proceso se les hace en forma personal.

Cuando es el Departamento una de las partes litigantes, su representante o sea "el Gobernador puede actuar directamente en juicio aunque no sea abogado, pues la representación que ejerce emana de la constitución". (23). Pero, si el gobernador constituye apoderado para que asuma la defensa de los intereses del departamento, ese apoderado no adquiere la condición de empleado público y por lo mismo con respecto a él no tiene aplicación la exigencia de la notificación personal, sino que se observarán las reglas generales. Lo mismo puede decirse en el even



to de que el agente del ministerio Público, por determinados motivos no pueda representar a la Nación o al Municipio y en tal virtud deba constituir apoderado para ese fin.

Corresponde al Procurador Delegado en lo Civil representar a la Nación cuando esta deba comparecer en juicio ante la Corte; ante los Tribunales Superiores esa representación se ejerce por los Fiscales de tales entidades; y si el juicio se adelanta ante un juzgado Municipal la representación compete al Personero Municipal.

Los Municipios comparecen en juicio representados por el Personero, Fiscal o Procurador, según que el negocio en que sean parte se ventile ante un Juzgado Municipal, Tribunal o la Corte Suprema de Justicia.

"Se presenta un problema cuando el Municipio, Departamento o Intendencia no puede ser representado por el fiscal o el procurador o el personero municipal, debido a impedimentos o incompatibilidades. Quén representa entonces la entidad y con quién se surten las notificaciones, sino existe apoderado ?. Si se trata de impedimentos, el juez o tribunal o la Corte llama al suplente y si no hay o no puede asumir el cargo para ese negocio,



procede a designar una persona que lo reemplace, pero el gobierno puede variar esa designación cuando quiera (C. J. art. 168). Pero si se trata de incompatibilidad, por que el juicio cursa entre dos entidades que no puedan ser representadas por el mismo agente del ministerio público (C. J., Art. 175, ord. 5o., 176, ord. 4o. y 179, ord. 4o.), no puede llamarse al suplente ni es procedente reemplazarlo, porque quedarían dos personas ejerciendo el cargo en el mismo negocio simultáneamente y en oposición; ante esto creemos que la única solución consiste en librar despacho para notificar todas las providencias al representante legal de la entidad que no puede ser representada por aquél. Si esa entidad designa apoderado desaparece el problema" (24).

En los juicios de amparo de pobreza, pertenencia, filiación natural, nulidad y divorcio del matrimonio civil, y en todos los que se discuten hechos relacionados con los incapaces también actúa como parte el ministerio público, por cuya razón las notificaciones de las providencias que se dicten en ellos se le notifican en forma personal.

En el juicio de sucesión interviene en representación de la Nación el Síndico Recaudador, cuya actuación se encamina de manera concreta a obtener en favor de la



entidad que representa el pago oportuno y total del impuesto que pesa sobre la masa hereditaria. Para que se cumpla estrictamente la consignación de dicho gravamen, la ley impone al juez la obligación de citar personalmente al síndico para que concurre al juicio. La omisión de esa formalidad se sanciona con la nulidad de la actuación, y aún más las diligencias de inventarios y avalúos no pueden recibir aprobación sino cuando aparezca en el expediente respectivo un ejemplar de la liquidación definitiva del impuesto. Esa citación se le hace por el juez en el primer auto que dicte dentro de las diligencias correspondientes, pudiendo el síndico obrar en el juicio desde la iniciación de éste hasta el momento en que se verifique el pago del impuesto sucesoral.

Cuando el síndico en calidad de empleado público interviene en el juicio de sucesión en representación de la nación, tiene derecho a que las providencias que se dicten en el curso del negocio se le hagan saber en forma personal.

Se exige que a los empleados públicos se les notifique personalmente las providencias judiciales con base en el hecho de que ellos, en razón de la naturaleza misma de sus funciones, desconocen el desarrollo del proceso o su iniciación. Entonces con la formalidad de la noti-



ficación personal se garantiza a ellos el conocimiento de las decisiones del juez, así como también el de las peticiones de los otros litigantes.

3a.) Las que se hacen a terceros.

Los terceros son aquellas personas que no están ligadas al juicio mediante la relación jurídico procesal, es decir, no tienen el carácter de litigantes. A estas personas así consideradas se les hace saber en forma personal las providencias que se dicten en el curso de un juicio en que se hallen comprometidos sus intereses, con el objeto de que concurren a él o simplemente adquieran conocimiento de las determinaciones del juzgado. "Así por ejemplo, si una de las partes pide la remoción del secuestro, por ineptitud, negligencia o malversación en el desempeño de su cargo, y se abre la respectiva articulación, el auto que dispone correr traslado del memorial de remoción, debe ser notificado personalmente al secuestro, porque el incidente se surte con su citación y audiencia". (25).

Entre los terceros a quienes se hace personalmente la notificación de una providencia se puede mencionar a los acreedores hipotecarios; sea que éstos deban presentarse en un juicio ejecutivo, o de venta o adjudicación de la cosa hipotecada o dada en prenda. También reviste ese



mismo carácter la persona a quien se denuncia el pleito; y, cuando se ejercita una acción de nulidad, los interesados en la declaración respectiva.

Empero, el principio de notificación personal a los terceros, pierde su vigencia cuando por iniciativa de estos tiene lugar la tramitación de un incidente, por ejemplo, cuando los terceros solicitan el levantamiento del secuestro o formulan oposición a él, porque entonces ya asumen el papel de actores y por ende las decisiones del juez se les hace saber en la misma forma prevista para el demandante. Devis Echandía (26) anota: "No todas las personas que estan interviniendo en el juicio deben recibir la notificación de todas las providencias. Las terceras intervinientes incidentales solo tienen interés en la actuación relacionada con su intervención, como por ejemplo en el incidente de levantamiento de un secuestro, y, por lo tanto, no hace falta notificarlos de las providencias que se dicten en otras actuaciones del juicio".

4a.) Las que ordene la ley en esa forma para casos especiales.

La notificación personal que para casos especiales ha consagrado el legislador, se halla prevista en los siguientes artículos del Código de Procedimiento Civil.



- Art. 238.- Si se acepta la denuncia del pleito, el juez ordena ponerle en conocimiento del denunciado para que éste comparezca al juicio.
- Art. 259.- Cuando el apoderado constituido por una de las partes no ha firmado el poder, el juez ordena que se le haga saber ese hecho para que manifieste si lo acepta o no.
- Art. 265.- La renuncia que haga el apoderado no surte efecto alguno mientras el poderdante no conozca personalmente esa determinación.
- Art. 289.- La petición sobre remoción del secuestro se tramita con su citación y audiencia.
- Art. 299.- Al demandado se notifica personalmente el auto que dispone conferirle traslado de la demanda de exhibición.
- Art. 322.- Sobre esta disposición se hará un breve estudio al tratar de la notificación por edicto.
- Art. 363.- Sigue las reglas anteriores el auto que dispone correr traslado de la petición de desglose de un documento, si el juicio se halla fenecido.
- Art. 370.- A los herederos de uno de los litigantes fallecidos se les notifica personalmente el auto que autoriza su intervención en el juicio.
- Art. 455.- La nulidad de la actuación se pone en conocimiento de las partes por medio de un auto que



se notifica personalmente.

Art. 477.- Se cita personalmente a las personas que se in  
diquen como interesadas en que se declare una  
nulidad, con el fin de que concurren al juicio  
respectivo a soportar las consecuencias del  
fallo.

Art. 614.- El auto en que se decretan las posiciones se  
hace conocer en forma personal del absolvente.

Art. 627.- El juramento decisorio debe prestarse en la  
fecha que para ello se designe, previa notifi  
cación personal de esa providencia.

Art. 640.- El reconocimiento de un documento privado se  
ordena por medio de un auto que se notifica  
personalmente a quien lo suscribe.

Art. 694.- Las declaraciones de los testigos de abono pa  
ra ratificar la del fallecido, se practican  
con citación personal de la contraparte.

Art. 731.- La inspección ocular extrajuicio se lleva a  
cabo con citación personal del presunto deman  
dado.

Art. 937.- La notificación del auto que dispone la cita  
ción del Síndico Recaudador del impuesto de  
sucesiones se verifica en forma personal.

Art. 999.- Al ejecutado se notifica personalmente el au  
to que decreta el mandamiento de pago.

Art. 1022. Si al tiempo de practicarse el secuestro de



bienes, estos se hallan en poder de persona que los tenga a nombre de otro, distinto del ejecutado, el juez ordenará la citación de aquél.

Art. 1036. Los acreedores hipotecarios se citan personalmente al juicio respectivo para que hagan valer sus derechos.

Art. 1189. Cuando el juicio es de venta o adjudicación se ordena la citación de los terceros acreedores.

Art. 1224. Por último se notifican personalmente los fallos dictados por los tribunales de arbitramento.

#### MOMENTO ADMISIBLE PARA EFECTUAR UNA NOTIFICACION PERSONAL.

El legislador al establecer el momento en que puede practicarse una notificación de ésta naturaleza ha procedido con marcado criterio científico y no ha hecho otra cosa que interpretar a cabalidad nuestra realidad social.

Lo primero por cuanto permite que la notificación personal puede hacerse en cualquier día, sin tener en cuenta que este sea hábil o feriado y; lo segundo toda vez que la experiencia demuestra, que un buen número de personas suelen ocultarse durante los días de despacho



con el fin de eludir sin éxito las correspondientes noti  
ficaciones, y que solamente aparecen en los días feria-  
dos en los cuales no sería procedente practicar esa dili  
gencia.

#### FUNCIONARIO ENCARGADO DE PRACTICAR UNA NOTIFICACION PERSONAL.

Dentro de nuestro sistema procesal la notificación  
personal de una providencia puede llevarse a cabo por dos  
empleados del mismo despacho, aunque no simultáneamente.  
La notificación personal puede verificarla directamente  
el secretario del juzgado, o en su defecto, un empleado  
subalterno debidamente autorizado por aquél.

En otras legislaciones también rigen normas que con-  
sagran un procedimiento similar al nuestro en lo atinen-  
te a este aspecto de la notificación personal.

Cuando la diligencia de notificación personal de una  
providencia se surte por el subalterno, es necesario ob-  
servar en ella ciertos requisitos indispensables para la  
validez del acto. Además, "Cualquiera que sea la clase  
de notificación, el secretario da fe, con su firma del he-  
cho de haberse realizado. Cuando es personal puede ha-  
cerla un empleado subalterno con autorización del secreta



rio y entonces deben firmar ambos: aquel para dar fe del acto y éste de la autorización dada al primero". (27).

#### ACTA Y CONTENIDO DE LA DILIGENCIA SOBRE LA NOTIFICACION PERSONAL.

El principio del procedimiento escrito que opera en nuestro sistema procesal exige que toda la actuación a que diere lugar el juicio debe consignarse en esa forma. La aplicación del principio mencionado impone en consecuencia la necesidad de dejar constancia permanente en el proceso del hecho de haberse surtido una notificación.

Si la diligencia de notificación se hace constar por escrito es posible acreditar su realización en cualquier momento, y no será factible alegar por los litigantes falta de notificación en un caso dado. Con esa finalidad la ley establece que de la notificación personal se deje constancia en un acto en que se expresa: en letras, la fecha en que se surte la notificación personal a la parte o interesado; el nombre y apellido de quien recibe la notificación; y a continuación se indica la providencia materia de la notificación. Dicha acts, así extendida, se firma por el notificado, secretario y subalterno, si es el caso.

"Las firmas tienen manifiesta importancia porque su



falta equivale a la inexistencia del acto (Arts. 286 y conc.), pues lo que reviste un acto de solidez y autenticidad son las firmas de las personas intervinientes en él, las que no pueden ser suplidas con el uso de otro medio". (28).

En relación con el valor que conlleva la constancia secretarial de haberse cumplido la notificación personal, Enrico Redenti (29), expone: "Según se ha dicho en el capítulo anterior a la relación del oficial judicial se le atribuye fe pública, y sus resultancias no pueden, por tanto, ser impugnadas sino con querrela de falsedad".

HIPOTESIS QUE PUEDEN PRESENTARSE CON RESPECTO AL RECHAZO DE LA NOTIFICACION POR PARTE DEL NOTIFICADO O SU NEGATIVA A FIRMAR LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA.

No es poco frecuente el hecho de que ciertas personas y más concretamente algunos deudores al tener conocimiento, por cualquier medio, que sus acreedores han entablado ante la autoridad la acción que concierna para obtener el cumplimiento de la obligación que pesa en su contra, no solo acuden al sistema de la ocultación para impedir su citación al juicio, sino que aun en el evento de ser encontrados también recurren a otros medios para evadir la notificación; ora alegando no saber firmar,



ya pretextando imposibilidad física para hacerlo, o también negándose rotundamente a suscribir la diligencia de notificación.

Resulta entonces que el notificador puede hallarse avocado ante tres hipótesis o situaciones diferentes que indudablemente deben tener como en efecto tienen una adecuada solución.

Cuando ocurra un caso de esa naturaleza, es deber del Secretario o subalterno llevar adelante la notificación. Pero el acta respectiva deberá enunciar expresamente que el notificado se negó, no sabe firmar o no puede hacerlo, y en su lugar firma un testigo que haya presenciado la notificación. En esas condiciones, la notificación se entiende perfeccionada desde el momento en que se firma la diligencia y a partir del siguiente día empiezan a correr los términos.

De no existir la mencionada solución fácil sería para el demandado burlar los derechos del actor y quebrantar los máximo postulados de la justicia.

#### LUGAR PROPIO PARA PRACTICAR UNA NOTIFICACION PERSONAL

Si la notificación personal puede hacerse según se



ha expuesto anteriormente en cualquier día, sin distinguir que éste sea de los llamados útiles o se trate simplemente de uno de aquellos en que no hay despacho para el público, entonces es necesario convenir que el lugar propio para practicarla es diferente y depende del día en que se pretenda surtir la notificación. Tratándose de día hábil, es lógico suponer que perfectamente puede extenderse el acta en el propio juzgado si allí concurre el notificado, o también en la calle, y aún en la misma habitación de la persona a quien se va a hacer conocer la providencia judicial. En cambio en el transcurso de un día feriado la notificación se hace fuera del despacho, porque se entiende que no es día de oficina.

En lo que atañe a la notificación personal se puede afirmar que el día y el lugar guardan entre sí una estrecha relación y que tanto el uno como el otro se complementan en orden a determinar la viabilidad de ese acto procesal y disminuir los obstáculos que a menudo suelen presentarse.

PROVIDENCIAS CUYA NOTIFICACION PERSONAL COMPETE  
EFECTUARLA EL JUEZ DIRECTAMENTE.

En materia de notificación personal la regla general consiste en que el secretario del juzgado o un subalterno



que haya recibido autorización de aquél, tiene atribución de hacer la notificación. A pesar de lo dicho, existen algunas notificaciones, por ejemplo la del mandamiento ejecutivo, que se apartan de la regla general. Evidentemente la notificación del mandamiento de pago se surte con la intervención directa del juez de la causa o el comisionado, según el caso. Se pregunta: por qué el auto ejecutivo se notifica por el juez asesorado de su secretario? Se responde: La naturaleza misma de la providencia; la característica de los deberes que recaen en el ejecutado en el acto de la notificación y el ejercicio de facultades privativas del juez, justifican su participación en la notificación del mandamiento de pago. En efecto. "La notificación del mandamiento ejecutivo es la primera noticia que tiene el demandado del juicio". (30). El mandamiento de pago constituye también la base de la ejecución y desde que se haya notificado al deudor hay juicio ejecutivo.

Llegado el momento de la notificación el juez en primer lugar hace conocer del demandado el auto ejecutivo; luego tiene lugar la intimación de que pague la (30) Hernando Morales. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte Especial. Pág. 224 obligación que se le demanda. Si el ejecutado incumple la orden de satisfacer la deuda, el juez le exige que bajo juramento diga si tiene o carece de bienes para el pago. En caso afirmativo le solicita que determine cuales destina para ese efecto



y que designe perito avaluador y secuestre de sus bienes, todo lo cual se cumple en el acto mismo de la notificación. Si el deudor no hace tales designaciones el juez le advierte que su negativa da lugar a que esos cargos sean provistos por el funcionario.

La recepción del juramento como las advertencias que proceden en la notificación del mandamiento ejecutivo son atribuciones exclusivas del juez, que en manera alguna puede delegarse al secretario y por lo mismo hacen obligatoria su participación en esa diligencia.

Fuera de la notificación del auto ejecutivo, según Antonio J. Pardo (31), "hay ciertas notificaciones que corresponde hacerlas al juez y al secretario como sucede con la de los avisos, requerimientos, reconvenções u otros actos análogos (Art. 325 C. J.), y en el juicio sobre pago por consignación, la del requerimiento o especie de intimación que se hace al acreedor para que reciba el pago, de conformidad con el Art. 976 del C.J."

#### LAS PARTES PUEDEN IMPETRAR LA NOTIFICACION PERSONAL

Es el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil que consagra en favor de las partes la facultad de solicitar la notificación personal de una providencia aun cuan



do esta sea de aquellas que deben hacerse conocer por medio de estados o edicto. Y en orden a garantizar la efectividad de ese derecho de los litigantes, el mencionado precepto legal impone a los secretarios la obligación de atender la petición que se les formule en ese sentido.

Se requiere la concurrencia de dos requisitos para que pueda invocarse la notificación personal: 1o) que la respectiva solicitud se haga en tiempo oportuno; o sea antes de vencerse el término de la fijación del edicto o el estado, aun cuando éstos hubieren permanecido fijados por un lapso superior al previsto por la ley; y 2o) que el edicto o el estado se hayan fijado con las formalidades legales. Una vez transcurrido el tiempo de duración del edicto o el estado, aunque no se hayan desfijado dentro del lapso legal, ya no será factible impetrar la notificación personal por cuanto la providencia se halla legalmente notificada en otra forma. Pero hay derecho a solicitarla desde el pronunciamiento de auto o sentencia y precluye esa facultad con el vencimiento del edicto o los estados.

#### CONSECUENCIAS DE LA ANTERIOR ATRIBUCION

Una de la importante consecuencia de la mencionada



atribución es la reducción del término de fijación del e dicto o estado. Así, por ejemplo, si la notificación a una de las partes se surte por edicto y el emplazado con curre al despacho dentro del tercer día de la fijación, es lógico que el edicto debe desfijarse en esa fecha, con fundamento en el hecho de la notificación personal de la providencia respectiva y ningún objeto tendría que el edicto continúe fijado por los dos días que faltan para cumplirse el término legal de su fijación. Perfeccionada la notificación personal, desde ese día corren los térmi nos para impugnar la providencia notificada o para que adquiera firmeza si no se recorre contra ella.

Si el edicto se ha fijado para notificar tanto al actor como al demandado y resulta que "si una sola de las partes resuelve notificarse personalmente de providencias que deben notificarse en otra forma, y las demás partes no acuden a dicho medio de notificación, ésta se entiende surtida respecto a ellos solamente, sino cuando se haya cumplido la notificación prevista por la ley" (32).

LA DETERMINACION EN LA DEMANDA DEL DOMICILIO O RESIDENCIA DE LAS PARTES CONSTITUYE UNA EXIGENCIA PROCESAL QUE GUARDA INTIMA RELACION CON LA NOTIFICACION PERSONAL/

Uno de los requisitos que debe reunir la demanda



consiste en indicar la vecindad o residencia de las partes, si es conocida, o la afirmación de que se ignora la del demandado, hecha bajo juramento por el actor, según lo dispone el artículo 205 del Código Judicial.

El requisito que se menciona persigue dos finalidades de suma importancia: se sabe que la competencia del juez para conocer de un negocio se fija ya en virtud de la naturaleza del asunto; también en atención a la calidad de las partes o con base en el lugar donde debe ventilarse el pleito. Ahora, la ley para determinar el lugar o factor territorial se atiende en primer lugar al domicilio del demandado y si éste carece de domicilio, tiene en cuenta su mera residencia. Por razón de dicho factor el demandado no puede ser llamado a responder ante cualquier juez, según lo prefiera el demandante, sino que por regla general debe comparecer ante el juez de su domicilio y a falta de éste ante el de su mera residencia, así lo prescribe el artículo 152 de la obra anteriormente citada.

La segunda finalidad consiste en conocer de manera inequívoca el lugar donde las partes deben ser notificadas personalmente de algunas providencias que se dicten en el curso del juicio. Sobre este tópico el Código Judicial en su artículo 315, dispone: "Las partes y sus apoderados tienen obligación de poner en noticia del juez de la causa cuál es su casa de habitación u oficina, y



si no la tienen, cuál es la que designan para que en ella se les hagan las notificaciones personales. Esta indicación debe hacerse por el demandante desde que se inicia el juicio, y por el demandado u opositor cuando se le hace la primera notificación".

La indicación del domicilio o residencia de las partes constituye una exigencia procesal que tiende directamente a evitar dilaciones en el proceso motivadas por el hecho de no ser posible efectuar una notificación personal por ignorarse el domicilio de los contendientes. A obviar esas dificultades viene el requisito de la indicación en el libelo del domicilio o residencia de las partes.

EN EL ACTO DE LA NOTIFICACION PERSONAL EL NOTIFICADO  
ESTA HABILITADO PARA EJERCER CIERTAS FACULTADES.

La persona a quien se notifica personalmente una providencia goza de ciertas prerrogativas que puede hacer valer en el acto mismo de suscribir el acta respectiva. Más esas prerrogativas no dependen de la iniciativa del litigante notificado, sino que están expresamente limitadas por la ley. De allí que en el acto de la notificación no puede hacer otra manifestación que la de su asentimiento a lo decidido por el juzgado; o sea ex-



presar que está de acuerdo con lo resuelto, que acepta la correspondiente providencia. Le es permitido también manifestar que ratifica lo actuado en el evento de que se observe una causal de nulidad que el juez ha ordenado ponerla en conocimiento de las partes. Si se ratifica expresamente lo actuado se dá por allanada la nulidad y por tanto se continuará el juicio. Pero si la parte que tiene derecho a pedir la nulidad solicita que se decrete ésta o guarda silencio, el juez dictará la providencia que declare la invalidación del proceso.

En el desarrollo de los procesos civiles muchas veces se presentan ciertas circunstancias que inhiben al juez para seguir conociendo de un asunto de su competencia. Esas circunstancias que se denominan causales de impedimento se hallan previstas en nuestra legislación la que impone al juez en quien concurren el deber de ponerlas en conocimiento de las partes. Pues, "la ley ha tratado de garantizar la imparcialidad del fallo mediante una serie de prescripciones tendientes a sustraer al juez a la influencia de otros poderes o del medio en que deba actuar (inamovilidad, integridad del sueldo, incompatibilidades, sanciones civiles y penales, etc.), pues la eficacia de la administración de justicia reposa precisamente en la confianza que los que la ejercen inspiren a los litigantes". (33).



Las causales de impedimento son de dos clases; unas que pueden allanarse por la parte a quien afecta, y otras que se denominan inallanables. Al ocurrir un impedimento de la primera categoría, el juez en el auto que ordena ponerlo en conocimiento de las partes expone los hechos que lo constituyen para que éstas manifiesten si lo allanan o no. Las partes pueden hacer esa manifestación en el momento de la notificación personal de la providencia en que se dispone hacer conocer de las litigantes la causal de nulidad.

Si una parte estima que la providencia se ha dictado sin sujeción a las normas de procedimiento o en sentido adverso a sus pretensiones, en el acto en que se le surta la notificación personal de ella puede interponer apelación si la providencia es susceptible de ese recurso, es decir, si constituye auto interlocutorio o sentencia.

Los recursos de reposición, súplicas y hecho no pueden aducirse en el acto de la notificación personal por cuanto la ley exige para su admisión el requisito de la sustentación y fundamentación del recurso, cosa que únicamente es posible cumplir por medio de escrito.

Aunque el Código Judicial diga que el recurso ex-



traordinario de casación se interpone por medio de escrito, puede admitirse que la persona que pretende obtener la invalidación de la providencia dictada por el tribunal, válidamente puede manifestar en el momento en que se le notifique personalmente la sentencia perjudicial que recurre en casación ante la Corte. Si acepta este criterio por cuanto la concesión del recurso depende únicamente del cumplimiento de algunos requisitos que corresponde analizar al Tribunal; requisitos que dicen relación al tiempo y a la persona que interpone el recurso. Algo diferente ocurre cuando ya el expediente llega a la Corte, entonces es cuando se debe fundamentar el recurso; formular la demanda de casación en la cual se especifican las causales que permitan solicitar la infirmación del fallo.

La Honorable Corte Suprema de Justicia analizando el artículo 522 del Código Judicial llega a la siguiente conclusión: "Hallar en la frase POR MEDIO DE ESCRITO (C.J. Art. 522), un mandato ante el cual un memorial AD HOC sea indispensable es algo ocasionado a sacrificar el derecho a la forma, contra los fines de la justicia (art. 472): a tiempo que por otra parte, aún dentro de esa rigidez no puede negarse que la manifestación de interponer el recurso hecho en el acto de la notificación, revista en realidad la interposición del requisito de ser



por escrito dirigido al Tribunal, quien debe decidir al respecto. La exigencia de aquel artículo 522 es la de que no hay duda sobre que el recurso se interpone, pues mal podría darse por interpuesto mediante suposiciones o conjeturas, y no puede interpretarse de manera que existiendo inequívocamente tal manifestación pueda tenerse ésta por no hecha, como sucedería decidiendo solo ante la falta de un memorial separado el que además, no podría más ni menos que consignar por escrito lo mismo que el abogado dijo y escribió en la citada diligencia de notificación del fallo recurrido". (34).

Otra de esas atribuciones que competen al litigante en el momento de la notificación personal de una providencia consiste en la facultad de hacer algunos nombramientos como designación de perito, secuestro, partidario, etc.

./.

#### CITAS BIBLIOGRAFICAS

18. Devis Echandía. Tratado de Derecho Procesal Civil. Vol. IV. Pág. 496.
19. Magín Fábrega y Cortés. Apuntes de Procedimientos judiciales. Pág. 490.
20. Julio González Velásquez. Institución Procesal Civil Colombiana. Págs. 149 y 150.



21. Hernando Morales. Curso de Derecho Procesal Civil.  
Parte General. Pág. 479.
22. Jorge Ortega Torres. Código de Procedimiento Civil.  
203.
23. Hernando Morales. Curso de Derecho Procesal Civil.  
Parte General. Pág. 239.
24. Devis Echandía. Tratado de Derecho Procesal Civil.  
IV. Vol. Págs. 493 y 494.
25. Antonio J. Pardo. Tratado de Derecho Procesal Civil.  
Pág. 504.
26. Devis Echandía. Tratado de Derecho Procesal Civil.  
Vol. IV. Págs. 495 y 496.
27. Devis Echandía. Tratado de Derecho Procesal Civil.  
Vol. IV. Pág. 490.
28. Julio González Velásquez. Institución Procesal Civil Colombiana. Pág. 148.
29. Enrico Redenti. Derecho Procesal Civil. Pág. 206.
30. Hernando Morales. Curso de Derecho Procesal Civil.  
Parte Especial. Pág. 224.
31. Antonio J. Pardo. Tratado de Derecho Procesal Civil.  
Pág. 403.
32. Hernando Morales. Curso de Derecho Procesal Civil.  
Parte General. Pág. 481.
33. Hugo Alsina. Tratado Teórico Práctico de Derecho  
Procesal Civil y Comercial. Tomo I. Pág. 464.
34. \_\_\_\_\_ . Corte Suprema de Justicia. G. J.  
T. XIV. Pág. 12.



## CAPITULO IV

### NOTIFICACION MEDIANTE FUNCIONARIOS COMISIONADOS

Puede acontecer que el demandado o su representante no se encuentre en el lugar donde se ha promovido el juicio, pero se tenga noticia cierta acerca de su domicilio o residencia. Cuando ocurra una situación de esa naturaleza, el juez, en el mismo auto en que acepta la demanda, dispone que la notificación al demandado del auto que ordena correrle traslado del libelo se verifique por medio de un funcionario comisionado. En ese caso, el funcionario a quien debe encomendarse la práctica de la diligencia de notificación personal será uno del lugar donde se encuentre el demandado o su representante. Y el comisionado puede ser funcionario judicial o de policía.

A pesar de que el Código establezca que la notificación se hace por medio de juez comisionado, creo que la interpretación amplia de la norma legal respectiva permite admitir que aún los funcionarios de policía pueden válidamente cumplir la diligencia de notificación personal. En respaldo de esta afirmación se agrega el hecho de que la comisión puede atribuirse a un funcionario que tenga su sede dentro del territorio de la jurisdicción del comitente; por ejemplo, un al-



calde, un inspector de policía. Ninguna disposición se opone a que la comisión se cumpla en la forma que se anota.

Claro que en el lugar de la residencia del juez comitente las pruebas no pueden practicarse por medio de funcionario comisionado. Todas las pruebas a que diere lugar el juicio solo pueden producirse en ese caso con la intervención personal del juez de la causa. En una palabra está descartada la comisión para la práctica de pruebas en el propio lugar en que se sigue el juicio.

Para que la notificación de una providencia pueda llevarse a cabo mediante funcionario comisionado es preciso que concurren dos condiciones: a) que el demandado o su representante se encuentre en un lugar diferente de aquel en que se sigue el juicio; y b) que se conozca con exactitud ese lugar.

Establecidos plenamente esos hechos, el juez debe librar al funcionario respectivo el correspondiente despacho comisario, insertando las siguientes piezas: copia de la demanda; copia de los documentos presentados con el libelo de demanda y; copia del auto en que se dispone conferir el traslado del libelo de demanda.



## LLAMAMIENTO JUDICIAL QUE OPERA EN TALES CASOS

El juez del conocimiento en la misma providencia en que decreta la aceptación de la demanda y dispone conferir traslado de ella, teniendo como base las distancias del lugar donde se encuentre el demandado, por una parte, y la facilidad de los medios de comunicación, por otra, señala un término prudencial al demandado para que se presente a estar a derecho en el juicio.

Ese llamamiento judicial constituye una prerrogativa en favor del demandado que recibe la notificación en un lugar diferente al de la residencia del juez ante el cual debe comparecer. Digo prerrogativa porque solamente vencido el término concedido por el juez empieza a transcurrir el tiempo de que goza legalmente para contestar la demanda. En tales casos el demandado dispone de dos términos: el que se le concede para presentarse al juicio, y el que en forma normal se le otorga para contestar la demanda.

Si ese demandado entrega al juez de la causa la contestación de la demanda antes de obtenerse el retorno del despacho enviado para efectos de la notificación personal, la respuesta en cuestión se conside-



ra como dada en tiempo oportuno; como si se hubiera contestado la demanda dentro del tiempo de que cuenta el demandado para responderla "Forzosamente, el demandado no tiene que esperar el transcurso de esos términos para iniciar su actuación, pues por ser concedidos en favor puede renunciarlos -expresa o tácitamente- y actuar antes de su vencimiento". (35).

#### INCOMPARECENCIA DEL NOTIFICADO Y SUS RESULTADOS JURIDICOS

La Comparecencia al juicio por parte del demandado depende directamente de su arbitrio. El demandado puede optar entre desatender el llamamiento judicial o presentarse voluntariamente al juicio. "Al respecto cabe expresar que el demandado no sufre medios de coacción para obligarlo a comparecer en juicio, como sí lo sufriría en el procedimiento antiguo, imperante antes del actual, los que son necesarios para una mejor precisión de la litis contestatio, máxime cuando entre nosotros no es sancionada de manera bien sistematizada la contumacia, como lo hacen las legislaciones extranjeras". (36).

Efectivamente, ninguna sanción acarrea quien una vez citado a juicio deja transcurrir los términos sin



presentarse. Si no se presenta, si no comparece dentro del tiempo que se le señale para el efecto, ni hace uso del derecho de contestar la demanda, no por eso se van a tener por ciertos los hechos que afirma el actor en su libelo; ni el juicio sufre paralización por falta del demandado porque la ha introducido remedios eficaces para impedir el estancamiento del proceso, como la institución del curador ad litem que se da en determinados casos y para determinadas personas.

La única consecuencia que produce la contumacia del demandado consiste en que notificado legalmente de la existencia del juicio, éste sigue su curso hasta el fallo definitivo y el demandado en consecuencia, deberá soportar los resultados como si hubiese intervenido realmente en el debate. Sobre el particular, Vittorio Scialoja (37), expresa lo siguiente: "Podemos hablar de juicio por contumacia en derecho justinianeo en un sentido que corresponde al de esta locución en el derecho moderno, por más que la palabra contumacia tenga, aún en las fuentes justinianas, un sentido más amplio; pero va acentuándose sin duda el significado de la comparecencia de las partes en juicio. La contumacia del demandado puede ocurrir de dos modos: o el demandado no da lugar a que se lo encuentre, de manera que no se puede realizar la conventio, esto es, la ci-



tación contra él; o se ha hecho la citación, pero no se presenta, bien al principio, bien en el curso ulterior del juicio. Si no se puede encontrar al demandado, se lo cita mediante los tres edictos a que hemos hecho alusión a presentarse en juicio, o también con un solo edicto peremptorium. Si no se presenta a pesar de estas proclamas, se procede contra él en contumacia, como si estuviera presente; esto es, el juez examinar a la causa sobre la base de los actos que le presente el actor y podrá emitir una sentencia habida cuenta únicamente de esos actos".

#### NOTIFICACION EN EL EXTRANJERO

Cuando el demandado a quien deba hacerse una notificación personal reside en otro país, el juez en el mismo auto en que admite la demanda, dispone comisionar al cónsul colombiano del lugar donde se halle el demandado para que le notifique personalmente la providencia que establece conferirle traslado de la demanda. Pero si en el lugar donde reside el demandado no existe cónsul acreditado por el Gobierno de Colombia, la notificación personal en referencia se surtirá mediante comisión asignada al cónsul de una Nación amiga de Colombia.

Si es cónsul colombiano quien debe practicar la diligencia de notificación personal, la comisión al respecto



se imparte mediante despacho. En cambio, si para esa misma finalidad se acude al cónsul de una nación amiga, se solicitará su intervención por medio de carta rogatoria. Además, en cualquiera de los casos contemplados la comisión siempre se confiere por intermedio del Ministro de Relaciones Exteriores, sin perjuicio de lo que se disponga en los tratados públicos.

"Es menester tener en cuenta la circular del Ministerio de Relaciones Exteriores de 20 de Marzo de 1.925 que señala algunas instrucciones, cuando deba practicarse alguna diligencia en país extranjero, por medio de Cónsul Colombiano o Cónsul de otro país.

"El despacho o carta rogatoria debe ser presentada al Gobernador del respectivo Departamento, Intendente o Comisario y su secretario para que éstos autentiquen las firmas del funcionario judicial y de su secretario, de allí pasa el despacho al Ministro de Gobierno para que éste y su secretario autentiquen las firmas del gobernador y del respectivo secretario, y de esta oficina al Ministro de Relaciones Exteriores para que el jefe autentique las firmas del señor Ministro de Gobierno y de su secretario, remitiéndose el despacho o la carta rogatoria por el último Ministerio al funcionario comisionado.



"También el interesado en la práctica de la diligencia debe autorizar, al Cónsul, situando los fondos correspondientes, para celebrar algún contrato con abogado, especialmente en aquellos países en donde toda diligencia tiene que hacerse por intermedio de apoderados o abogados como sucede en los Estados Unidos". (38)

./.

#### CITAS BIBLIOGRAFICAS

35. Julio González Velásquez. Institución Procesal Civil Colombiana. Pág. 151.
36. Julio González Velásquez. Institución Procesal Civil Colombiana. Pág. 151.
37. Vittorio Scialoja. Procedimiento Civil Romano. Págs. 418 y 419.
38. Antonio J. Pardo. Tratado de Derecho Procesal Civil. Pág. 409.



## TERCERA PARTE

### CAPITULO V

#### NOTIFICACION MEDIANTE EDICTO

El edicto es un documento que, revestido de ciertas formalidades externas, se utiliza en materia procesal para hacer conocer de las partes que intervienen en un proceso o que tenga interés en él determinadas providencias judiciales.

#### EVENTO EN EL CUAL ES VIABLE LA NOTIFICACION EDITAL.

Se ha dicho que el legislador ha consagrado diversos sistemas para notificar a los litigantes las resoluciones judiciales que se pronuncian a lo largo de un juicio, y que cada uno de esos sistemas opera dentro de un límite previamente establecido.

Tanto la naturaleza de la providencia que se pretende notificar como el tiempo en que debe realizarse ese conocimiento son los factores que determinan la forma cómo deben notificarse las decisiones del juez.

Esas providencias o resoluciones judiciales pueden ser de dos categorías, a saber: autos y sentencias. Los prime



ros se subdividen en interlocutorios y de sustanciación.

Al artículo 466 del Código de Procedimiento Civil (39), dice: "Las resoluciones de carácter judicial se denominan autos y sentencias, y se clasifican así:

1º) Sentencias, si deciden definitivamente sobre la controversia que constituye la materia del juicio o sobre lo principal de este, sea que se pronuncien en primera o segunda instancia, o a virtud de recurso extraordinario.

2º) Autos interlocutorios, si resuelven algún incidente del juicio o determinan la personalidad de alguna de las partes o de sus representantes, la inadmisión de la demanda, la denegación del recibimiento a prueba, o la práctica de cualquiera de ellas, y todos los demás que contengan resoluciones análogas; y

3º) Autos de sustanciación, si se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso progresivo a la actuación dentro o fuera del juicio".

Por la disposición transcrita se logra apreciar la importancia y repercusión de las diferentes providencias que se profieren en un asunto judicial. Y en consideración a esas cualidades se ha establecido una forma especial para



llevarlas al conocimiento del actor y demandado. No sería jurídico admitir que dada la trascendencia de la providencia que resuelve definitivamente un litigio, su notificación se surtiera por el sistema de estados; o que los simples autos de sustanciación que "no resuelven nada, que no perjudican a ninguna de las partes" (40), que no tienen mayor significación, se dieran a conocer personalmente o por edicto.

Volviendo al tema principal se debe concluir diciendo que, mediante edicto se notifica una providencia judicial cuando no ha sido posible hacerla conocer personalmente de las partes.

#### RESOLUCIONES JUDICIALES SUJETAS A ESTA CLASE DE NOTIFICACION

De las resoluciones judiciales son las sentencias las que se notifican por medio de edicto, si transcurridos diez días hábiles, contados a partir de la fecha de su publicación, no se ha hecho la correspondiente notificación personal a ambas partes.

Para que proceda esta forma de notificación se requiere la concurrencia de dos elementos: a) que la providencia sea de aquellas que ponen término al juicio, esto es que constituya sentencia; y b) que no haya sido posible verificar la notificación personal dentro del tiempo que se



signe para tal finalidad.

### ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE UN EDICTO

El edicto contiene los siguientes elementos:

1º) La palabra edicto que se escribe al principio "En letras más visibles que las del resto del escrito" (41); es decir, dicha palabra debe estar escrita con letras mayúsculas, porque esa es la única forma de hacer resaltar ese vocablo.

2º) "La designación clara del asunto" (42), esto es, se debe indicar en él la clase de juicio dentro del cual se ha dictado la correspondiente sentencia, así como el nombre y apellidos del demandante y demandado, o el de cualquier otro interesado.

3º) "El encabezamiento y la parte dispositiva o resolutive de la sentencia que se hace saber" (43). El encabezamiento comprende la indicación del juzgado o Tribunal que ha dictado el fallo; la fecha en que se ha proferido éste y la parte resolutive de la sentencia que se va a notificar por edicto; y

4º) "La firma del secretario" (44).

Empero, "la notificación por edicto es válida, a pesar de que se omita señalar la fecha de la sentencia o la palabra "edicto" en su encabezamiento, si se cumplen las



demás formalidades, es decir la explicación del negocio en el cual recayó la sentencia, el texto de su encabezamiento y parte resolutive, las fechas en que se fija y desfija (o hay constancia en el expediente de la última), porque entonces no existe la menor duda acerca de la providencia que se notifica. Tampoco es motivo de nulidad del acto el error en la certificación del secretario sobre la fijación del edicto por el término legal, ni el haberse omitido esa certificación, si en el edicto mismo aparece de manera clara cuales fueron esas fechas y que se cumplió con el lapso mínimo exigido por el art. 309 del C. J." (45).

#### TIEMPO DE FIJACION DEL EDICTO PARA QUE QUEDE CONSUMADA LA NOTIFICACION DE UNA SENTENCIA.

El edicto por cuyo intermedio se notifica una sentencia debe permanecer fijado en lugar visible de la secretaría del respectivo juzgado por el término de cinco días hábiles. Y la notificación por medio de edicto se entiende surtida, legalmente verificada, una vez que haya transcurrido la última hora judicial del quinto día hábil de su fijación.

Si el edicto permanece fijado por un tiempo superior al establecido por la ley la notificación no se considera legalmente consumada en esa última fecha, sino cuando el secretario debió desfijar el edicto, "lo cual es bastante



conveniente para impedir que el secretario prolongue los términos judiciales, de mutuo propio, quizás para favorecer a alguna de las partes litigantes". (46).

La duración del edicto, según se dijo, es de cinco días y al respecto no se presenta discusión alguna. En cambio, en cuanto al concepto de día no existe uniformidad de criterios. Pues, Antonio J. Pardo (47), sostiene: "Y como el C. J. no dice que se entiende por día, debe considerarse por tal el espacio de 24 horas con arreglo al art. 59 del Código Político y Municipal, según lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia". Y sobre este mismo punto, Julio González Velásquez (48), dice: "El C. de Régimen P. y Mpal. define el día diciendo que es un espacio de tiempo de veinticuatro horas (art. 59 ib.) pero en cuestiones judiciales, especialmente para contar los días de fijación del edicto, lo lógico y jurídico es tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 180. De allí que el día deba considerarse de siete horas al menos, que es el término mínimo durante el cual han de permanecer abiertas las oficinas Judiciales."

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 2318 de 1.954, las horas de despacho en las oficinas judiciales se extienden a un total de ocho durante el día, y entre nosotros rige esta disposición, por lo cual,



conveniente para impedir que el secretario prolongue los términos judiciales, de mutuo propio, quizás para favorecer a alguna de las partes litigantes". (46).

La duración del edicto, según se dijo, es de cinco días y al respecto no se presenta discusión alguna. En cambio, en cuanto al concepto de día no existe uniformidad de criterios. Pues, Antonio J. Pardo (47), sostiene: "Y como el C. J. no dice que se entiende por día, debe considerarse por tal el espacio de 24 horas con arreglo al art. 59 del Código Político y Municipal, según lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia". Y sobre este mismo punto, Julio González Velásquez (48), dice: "El C. de Régimen P. y Mpal. define el día diciendo que es un espacio de tiempo de veinticuatro horas (art. 59 ib.) pero en cuestiones judiciales, especialmente para contar los días de fijación del edicto, lo lógico y jurídico es tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 180. De ahí que el día deba considerarse de siete horas al menos, que es el término mínimo durante el cual han de permanecer abiertas las oficinas Judiciales."

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 2318 de 1.954, las horas de despacho en las oficinas judiciales se extienden a un total de ocho durante el día, y entre nosotros rige esta disposición, por lo cual,



ha dejado de tener vigencia la norma citada por González. A lo expuesto por este mismo autor se observa que las oficinas judiciales permanecen al despacho del público hasta las seis de la tarde. Ahora, si bien el día se define como el espacio de veinticuatro horas, de éstas solamente ocho serían hábiles para los efectos del edicto, porque únicamente durante este período hay despacho para el público.

Sobre lo que debe entenderse por hora hábil, Hugo Alsina (49), expone: "La partida tercera título 22, ley Nº5, prescribía que los juicios deben verse de día y no de noche, por lo que ha de entenderse que son horas hábiles las que median entre la salida y puesta del sol. Esta referencia a la mecánica celeste es imprecisa y origen de numerosas dificultades; preferible sería establecer horas fijas, con lo que se eliminaría toda duda".

Con base en lo que se viene manifestando se puede decir que los cinco días de fijación del edicto se entienden de ocho horas cada uno; porque si el edicto se fija en lugar público de la secretaría del juzgado y éste permanece abierto durante ocho horas diarias, ninguna gestión podrían adelantar las partes en relación con la notificación que se les hace por medio de edicto en horas que no sean hábiles.

EL TERMINO DE FIJACION DEL EDICTO NO ES UNIFORME



VARIA SEGUN LA NATURALEZA DEL JUICIO DENTRO DEL CUAL SE HA PRONUNCIADO LA PROVIDENCIA CUYA NOTIFICACION SE CUMPLE POR MEDIO DE EDICTO.

La citación que en determinados casos se hace a una persona para que se presente a un juicio a estar a derecho en él, se realiza por medio de edicto emplazatorio. Aquí el edicto cumple una finalidad diferente a la de notificar a las partes una sentencia. Cuando se trata de emplazamiento, el edicto debe permanecer fijado por un determinado tiempo, el cual no es uniforme, sino que es diferente, según se demuestra a continuación.

De la demanda que se instaure para obtener la declaración judicial de ser mostrencos o vacantes determinados bienes y se proceda a su adjudicación, se da conocimiento público por medio de edicto emplazatorio que se fija en lugar visible de la secretaría por el término de DOS MESES.

En el juicio de pertenencia cuando la acción se dirige contra el Ministerio Público, se ordena emplazar a los que se crean con derecho en el inmueble respectivo; edicto que se mantiene fijado por espacio de NOVENTA DIAS.

Una vez admitida la primera tercería en juicio ejecutivo, se ordena por el juez que se fije en la secretaría,



por el lapso de UN MES, un edicto en que se anuncie su admisión.

El Juez al declarar abierto el concurso de acreedores ordena la práctica de varias diligencias; entre ellas: la fijación de un edicto emplazatorio de todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio. Dicho edicto permanece fijado durante UN MES.

El edicto en virtud del cual se llama a todas las personas con derecho a participar en el juicio de sucesión y confección de los inventarios y valúos de los bienes relictos, se fija por el término de UN MES.

A diferencia de lo que ocurre en los casos enunciados, el edicto por medio del cual se notifica a los litigantes la providencia que falla definitivamente la controversia tiene una duración de cinco días, sea cual fuere la naturaleza del juicio dentro del cual se haya dictado la sentencia correspondiente.

#### DEBERES DEL SECRETARIO EN RELACION CON LA EFICACIA DE LA NOTIFICACION QUE NOS OCUPA.

Cuando la notificación de una sentencia se lleva a cabo por medio de edicto, el secretario respectivo contrae obligación



tos deberes cuyo cumplimiento influye sobre la eficacia de la notificación, de tal manera que su omisión genera la irregularidad del acto y por lo mismo impide que la notificación produzca los efectos que le son propios.

Esos deberes que se asignan al secretario no son otros que los de anotar al pie del edicto la fecha y hora de su fijación y desfijación. Esta exigencia sí tiene plena justificación por cuanto permite determinar el día desde el cual empieza a correr el término de los cinco días durante los cuales debe permanecer fijado el edicto. Y la nota relativa al momento en que tiene lugar esa fijación también facilita el conocimiento de la hora del quinto día en que debe desfijarse.

Igualmente pesa sobre el secretario el deber de dejar constancia, ya sea al final de la providencia notificada o al margen de ella, sobre el hecho de haberse fijado el edicto. Mas la pretermisión de esa finalidad no anula la respectiva notificación, porque precisamente al pie del edicto se certifica su fijación y desfijación, con indicación de la fecha y hora de esos dos actos. Algo diferente ocurre si en el edicto falta la anotación de la fecha de su fijación, pues, esa circunstancia sí configura una irregularidad en la notificación.



Si no se expresa la hora de la fijación del edicto, esa omisión no tiene mayor importancia, porque entonces es suficiente con desfijar el edicto en la última hora de trabajo del quinto día y con ello desaparecería toda incertidumbre.

Jesús M. Restrepo Barrientos (50), precisa los deberes del secretario en los siguientes términos: "El secretario debe poner al pie del edicto la anotación de la fecha y hora de su fijación y desfijación, firmándola. Pero la omisión de esta firma no invalida la notificación, porque lo importante es que el edicto permanezca fijado el término legal y éste hecho, aparte de esa firma, puede certificarse con un certificado del mismo secretario o con otras pruebas".

Un criterio similar sostiene Devis Echandía (51) cuando dice; "La falta de la firma del secretario en las notificaciones tampoco vicia de nulidad el acto". Y esta aseveración se extiende, desde luego, a las notificaciones que se surten mediante edicto.

Considero que la ausencia de la firma del secretario no afecta a la notificación cuando esa omisión se observa en la certificación relativa a la fecha y hora de la fijación y desfijación del edicto. De allí que si el secreta



rio no cumple con la exigencia contenida en el numeral 4º del artículo 309 del Código Judicial, esto es, si no aparece su firma autorizando el edicto mismo, la notificación se tendrá por no hecha. Lo propio puede sostenerse con respecto a la falta de firma del secretario en la notificación por estados.

No se producirán las consecuencias que se viene anotando cuando se trata de notificación personal y la diligencia aparece suscrita por el propio notificado, o este ha hecho gestiones que demuestran de manera fehaciente su conocimiento de la providencia respectiva.

Devis Echandía, al efectuar el estudio de este mismo tema cita una importante doctrina de la Honorable Corte Suprema de Justicia, dice Echandía: "El mismo criterio ha sido expuesto por nuestra Corte Suprema, como puede verse en el siguiente párrafo: "De esto se desprende que cuando el demandado se ha enterado por la notificación del auto respectivo de la demanda incoada contra el; cuando se le ha entregado el expediente o copia de la demanda, y cuando ha devuelto el primero o la segunda, contestando o no, está debidamente emplazado, notificado o citado, puesto que ya tiene conocimiento de que el juez ha avocado el conocimiento del asunto y debe estar prevenido para su oposición o defensa. Con este fundamento rechazó la corte la



nulidad de la notificación personal de la demanda por falta de firma del secretario en la respectiva diligencia".

(52).

MOMENTO EN QUE SE ENTIENDE SURTIDA LA NOTIFICACION  
POR EDICTO.

La notificación por edicto se entiende plenamente surtida a partir del día en que se desfije o haya debido desfijarse el edicto, cuando permanece fijado por más tiempo en la secretaría del juzgado.

"Transcurrido el término de cinco días debe ser desfijado el edicto, y desde entonces se considera legalmente que se ha verificado la notificación. Si aquél dura fijado mayor espacio de los cinco días se entiende que la notificación queda surtida desde el día en que debió desfijarse. Es claro que el término de cinco días que el Código Judicial señala para la fijación del edicto no está subordinado a la notificación de la providencia, y por consiguiente, empieza a correr desde el mismo momento u hora en que sea colocado en lugar público de la secretaría. (53).



CITAS BIBLIOGRAFICA

39. Jorge Ortega Torres. Código de Procedimiento Civil Colombiano.
40. Hernando Morales. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Pág. 428.
- 41, 42, 43, 44. Jorge Ortega Torres. Código de Procedimiento Civil. Art. 309.
45. Devis Echandía. Tratado de Derecho Procesal Civil. Vol. IV. Pág. 497.
46. Antonio J. Pardo. Tratado de Derecho Procesal Civil. Pág. 405.
47. Antonio J. Pardo. Tratado de Derecho Procesal Civil. Pág. 405.
48. Julio González Velásquez. Institución Procesal Civil. Pág. 148.
49. Hugo Alsina. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo I. Pág. 765.
50. Jesús M. Restrepo Barrientos. Comentarios al Código Judicial, pág.
51. Devis Echandía. Tratado de Derecho Procesal Civil. T. IV. Pág. 498
52. Devis Echandía. Tratado de Derecho Procesal Civil. T. IV. Pág. 497.
53. Antonio J. Pardo. Tratado de Derecho Procesal Civil. Pag. 405 y 406.



## CAPITULO VI

### OTRAS NOTIFICACIONES QUE SE SURTEN POR EDCITO

Ha quedado perfectamente establecido que la notificación de las providencias que ponen término al juicio, o sean "Las sentencias definitivas que el juez dicta para decidir el fondo mismo del litigio que le ha sido sometido" (54), se surte por medio de edicto cuando no es posible verificar la notificación personal. Excepcionalmente también se notifican por medio de edicto algunos autos interlocutorios y de éstos se hace el siguiente estudio:

#### AUTO QUE DECRETA LA CADUCIDAD

La actividad del actor no finaliza con la sola presentación de la demanda, sino que su intervención en el proceso continua hasta que se produzca el fallo que reconoce o niega el derecho alegado en la demanda y demás actuaciones posteriores.

De conformidad con el principio dispositivo que rige en el procedimiento civil corresponde a los litigantes llevar la iniciativa en el proceso, razón por la cual el juez solamente puede practicar aquellas diligencias o pruebas solicitadas por las partes. Nada puede ha-



cer de oficio, salvo raras excepciones como el caso de la condenación en costas.

El demandante entonces debe estar atento al desarrollo del proceso y si deja de intervenir en él durante cierto lapso, incurre en una verdadera sanción que se conoce con el nombre de caducidad de la instancia. "Existe la caducidad cuando la ley o la voluntad del hombre prefija un plazo para el ejercicio de un derecho (realiza ción de un acto cualquiera, o ejercicio de la acción judicial), de tal modo que, transcurrido el término, no puede ya el interesado verificar el acto". (55).

La justicia, por una parte, siempre se orienta hacia la eficaz y oportuna decisión de los litigios que se le someten a su consideración. Y, por otra, el demandado tiene especial interés en que el pleito se falle a su debido tiempo para cumplir las prescripciones de la sentencia en caso de condena, o salir de esa situación de incertidumbre que implica el caso litigioso. Estos resultados jamás pueden ser impedidos por un acto o hecho proveniente del demandante. Si éste dificulta la prosecución del juicio, si incurre en abandono de él, la justicia se encarga de sancionar esa conducta del actor decretando la caducidad de la instancia, si así lo solicita el demandado.



Se dice que el demandante incurre en abandono del juicio cuando no ha hecho gestión alguna por escrito durante un año. Este año se cuenta desde la fecha en que se verificó la notificación de la última providencia, o desde el día en que tuvo lugar la práctica de la última diligencia.

"El inciso 1º del art. 364 exige como primer requisito el abandono del juicio por parte del demandante. Y qué se entiende por abandono ?. Cuando el demandante no ha hecho gestión alguna por escrito durante un año (inciso 2º). Y cuál es esa gestión escrita a que alude ese inciso ?. No la que sea necesaria para impulsar el juicio sino cualquiera que le sea pertinente, toda vez que él no se refiere a gestión necesaria sino a "gestión alguna por escrito"(56). Pero sí es indispensable para que pueda decretarse la caducidad que la falta de gestión, la inactividad en el proceso, emane directamente del demandante.

Una vez reunidos los anteriores requisitos el juez decreta la caducidad de la instancia por medio de un auto cuya notificación puede verificarse por medio de edicto. Si se acude al edicto, éste se fija en lugar visible de la secretaría por un término de cinco días.

La providencia mediante la cual se sanciona al demandante por el abandono del juicio constituye auto inter



locutorio y es precisamente en consideración a esa circunstancia que la ley faculta su notificación por medio de edicto. Con respecto a la naturaleza de la providencia con que se decreta la caducidad, Jorge Ortega Torres cita la siguiente doctrina de la Honorable Corte Suprema: "El auto a que alude el artículo 364 del C. J., aunque con fuerza de sentencia no es propiamente tal, porque en él nada se decide definitivamente; solo produce el resultado de dejar sin efecto la instancia. sin destruir la acción, que solamente queda suspendida por dos años. Es una resolución de efectos transitorios, puesto que únicamente paraliza bienalmente el ejercicio de la acción, como sanción por abandono". (57).

#### NEGOCIOS EN SUSPENSO POR LAPSO DE MAS DE SEIS MESES/

La notificación personal que se exige por el artículo 322 del Código Judicial entraña indudablemente una verdadera garantía en favor de las partes que intervienen en un proceso. En efecto, si el juicio en el cual los litigantes discuten sus derechos se ha paralizado o suspendido por un tiempo superior al de seis meses y luego se continúa la actuación del mismo, éste último hecho debe ser conocido por los respectivos interesados, por cuanto se considera que ese lapso de seis meses es más que suficiente para que se opere en las partes su total falta de atención en la



suerte del negocio. Por tanto, si una de las partes se presenta nuevamente al juicio éste no se podrá adelantar aprovechando esa situación de inadvertencia y descuido de su contendor. El legislador en orden a evitar esa falta de lealtad procesal exige que se haga conocer de los litigantes la primera providencia que se dicte después de haber acaecido la suspensión del negocio por el término aludido. Y ese conocimiento se proporciona a las partes mediante la notificación personal o por edicto de la mencionada providencia.

"En varias oportunidades se ha dicho que el procedimiento es medio de hacer efectivos los derechos correctamente y no con celadas o sorpresas y en orden a evitarlos esté la disposición transcrita, cuyo incumplimiento acarrea nulidad (Art. 488), ya que da margen a falta de citación o emplazamiento de la parte en debida forma. No es la natursaleza intrínseca de la resolución dictada lo que hace precisa la notificación de la manera anotada sino el transcurso del tiempo, y de allí que poco importa distinguir entre auto interlocutorio y auto de sustanciación y, además, la forma ordinaria o común de ser notificado". (58).

"La primera resolución que se dicte en un negocio que ha estado paralizado o en suspenso por más de seis meses, debe notificarse personalmente o por edicto como aquí se dispone. Pero debe tenerse en cuenta que esta



notificación se hace de esa manera cuando la suspensión es motivada por abandono, no cuando ella ocurre por algunas de las causas señaladas en los Arts. 360 y 370. Por otra parte, si el abandono obedece a falta de gestión escrita del demandante, el auto respectivo se modifica no en la forma prevista en el art. 322, sino personalmente o por e dicto como lo ordena el Art. 364". (59).

"Además, la paralización del proceso en el caso del Art. 322, es la base para la caducidad del juicio de que trata el artículo 364 de la misma obra, puesto que los me ses corridos a que se refiere el artículo 322 se computan para la sanción de caducidad de que trata el artículo 364. De ahí que la notificación personal, cuando se presenta el caso del artículo 322, tenga también por objeto que la parte demandada quede enterada de que la caducidad no se producirá por la suspensión a que se refiere el artículo 322". (60).

./.

#### CITAS BIBLIOGRAFICAS

54. Eduardo J. Couture. Fundamentos del Procedimiento Civil. Pág. 302.
55. Nicolás Coviello. Doctrina General del Derecho Civil. Pág. 535



56. Jesús M. Restrepo Barrientos. Comentarios al Código Judicial. Pág. 171.
57. Jorge Ortega Torres. Jurisprudencia de la Corte Suprema y del Tribunal de Bogotá sobre Procedimiento Civil. Pág. 125.
58. Julio González Velásquez. Institución Procesal Civil Colombiana. Pág. 155.
59. Jesús M. Restrepo Barrientos. Comentarios al Código Judicial. Pág. 152.
60. Jorge Ortega Torres. Jurisprudencia de la Corte Suprema y del Tribunal Superior de Bogotá sobre Procedimiento Civil. Págs. 130 y 131.



## CUARTA PARTE

### CAPITULO VII

#### NOTIFICACION POR ESTADOS

La diferencia de fondo que se encuentra entre el edicto y los estados consiste en que por medio del primero se surte la notificación de las sentencias, y solo excepcionalmente la de algunos autos interlocutorios. En tanto que los estados se utilizan para hacer conocer de las partes las providencias interlocutorias y de sustanciación que se dicten por el juez.

En cuanto a la forma "las diferencias entre la notificación por edicto y por estado, son cinco: 1) en cuanto al tiempo de fijación en la secretaría, que es de cinco días hábiles para la notificación por edicto y de uno para el que se hace por estados; 2) en cuanto al papel en que se escriben, porque para el edicto rige el papel sellado y para el estado el común; 3) en cuanto al contenido, pues para las notificaciones por edicto se requiere la transcripción de la fecha, el encabezamiento y la parte resolutive de la sentencia, además de la constancia del día en que se fija (pero puede ponerse al pie de la sentencia), y para la notificación por estados solo la fecha del auto, con indicación del cuaderno y folio donde se encuentra,



la determinación del juicio y la fecha del estado; 4) en cuanto al tiempo en que debe transcurrir entre la providencia y la fijación, porque el edicto se fija pasados diez días de publicada la sentencia y el estado pasado un día de la fecha del auto; 5) en cuanto a la extensión del auto, por que se hace un edicto para cada sentencia, al paso que en uno mismo estado se puede incluir la notificación de muchos autos". (61).

#### RESOLUCIONES QUE SE NOTIFICAN POR ESTADOS

Según nuestras normas de procedimiento civil, los estados se utilizan para verificar la notificación de los autos interlocutorios y de sustanciación que se dictan por el juez, "cuando no sea necesario hacerla personalmente". (62).

Pues, "el sistema de estados se tomó del Código de procedimiento Civil de Chile y fué al principio bastante criticado, diciéndose de él que podía originar abusos por parte de los secretarios por la facilidad que se les daba para cometer falsedades y para antedatar y posdatar la fecha de las notificaciones, en provecho o perjuicio de alguno de los litigantes. Mas, la experiencia ha demostrado que no tiene tales peligros y que es bastante conveniente; porque simplifica el trabajo del secretario y reduce los gastos del proceso, por el no suministro de papel se-



llado que antes se exigía para la notificación por medio de estados". (63).

Se ha dicho que por medio de estados se notifican los autos interlocutorios y de sustanciación, siempre que no sea indispensable notificar personalmente dichas providencias a las partes. En efecto, la primera providencia que se dicte en un negocio que ha permanecido paralizado o en suspenso por más de seis meses se notifica personalmente; pero si dentro de los tres días siguientes de haberse proferido, no fuere posible encontrar a alguno o algunos de los interesados, la notificación se surte por medio de edicto. Ahora, la mencionada providencia puede constituir auto interlocutorio o de sustanciación.

Por otra parte, cuando tiene lugar la caducidad de la instancia, ésta se decreta por medio de auto interlocutorio que puede notificarse por edicto. También se notifican por medio de edicto los autos dictados por los arbitros. (Art. 1164. C. J.)

De manera que los casos enunciados se apartan de la norma general que establece que los autos interlocutorios y de sustanciación se ponen en conocimiento de los interesados por medio de su anotación en estados; y a ello obedece la frase "cuando no sea necesario hacerla personalmente", que emplea el Código en su artículo 310.



## EJEMPLO PRACTICO DE UN ESTADO

Los estados se conforman de la siguiente manera: en la primera columna se incluye el número de orden que le corresponde a la providencia que se notifica, por cuanto se ha dicho que en un mismo estado se puede surtir la notificación de varios autos; en la columna siguiente se especifica la clase de juicio dentro del cual se ha dictado el auto respectivo; en otra se hace la designación de la parte actora; luego, en otra columna se determina el nombre y apellido del demandado; en una nueva casilla se escribe la fecha de la providencia que se notifica; y en la última columna se menciona el cuaderno y el folio del expediente en que figura la providencia respectiva.

### MOMENTO EN QUE SE INSERTA LA NOTIFICACION EN EL CORRESPONDIENTE ESTADO.

Cuando la notificación de los autos interlocutorios y de sustanciación, no sea necesario hacerla personalmente a las partes, y, por consiguiente, se recurre a la notificación mediante el sistema de estados, para efectuar la anotación correspondiente es indispensable que entre la fecha del auto que se va a notificar y la fecha del estado haya mediado un día, así, por ejemplo, si el auto se dicta con fecha octubre 6 de 1.965, la inserción se hará el 8



del mismo mes y año. Pero si la fecha del auto es de 11 de Octubre, la inserción corresponde efectuarla el día 14 de Octubre, por ser día inhábil el 12 de ese mismo mes.

#### DURACION DE LOS ESTADOS

Los estados deben permanecer fijados, en lugar visible de la secretaría, durante las horas de trabajo correspondientes a un día; esto es, por el espacio de ocho horas que es el tiempo durante el cual hay despacho para el público, tal como se halla previsto en el artículo 12 del Decreto Extraordinario Número 2318 de 1.954.

#### CUANDO EL JUICIO ES DE JURISDICCION VOLUNTARIA SU DETERMINACION SIGUE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL

Se ha dicho que los estados deben contener, entre otros datos: la determinación del juicio; esto es si se trata de juicio ordinario o especial como ejecutivo, de deslinde etc.; los nombres y apellidos de las partes, y si el juicio se ha promovido por varios actores o contra varios demandados, o sea si se presenta la figura del litis consorcio, se indica el nombre de uno de ellos seguido de la expresión Y OTROS. La designación de las partes se hace en la forma anotada cuando el juicio de que se trata es de jurisdicción contenciosa. De allí que dicha determinación se hace "en el evento en que el juicio no sea



contencioso, por ejemplo, en el de sucesión por el nombre del difunto, en el de licencia para vender bienes de menores, por el nombre de quien solicita ésta, en el de curaduría por el nombre del incapaz a quien se va a proveer de guardador, etc. Si no es juicio sino diligencia, como requerimiento, inspección ocular, etc., así se denomina en el estado". (64).

Finalmente en el estado se anota su fecha y termina con la firma del secretario del juzgado.

El secretario del despacho deja constancia en el expediente sobre el hecho de haberse notificado el auto respectivo en el estado de determinada fecha. Y esa constancia secretarial va respaldada con la firma de dicho funcionario.

La notificación se entiende legalmente verificada desde que se desfije o haya debido desfijarse el estado respectivo; lo que equivale a decir que, si el secretario incurre en morosidad en la desfijación y ese acto lo efectúa con posterioridad al límite legal, la notificación se perfecciona al finalizar la octava hora de trabajo en la oficina judicial.

Al hablar del edicto se dijo que por este medio se



notifican las sentencias, y excepcionalmente algunos autos, y al tratar de los estados se ha expresado que por su intermedio se surte la notificación de los autos interlocutorios y de sustanciación, salvo los casos de algunos autos que se notifican por medio de edicto.

Sin embargo, dentro de nuestro procedimiento existen algunas excepciones por lo que a la sentencia respecta. Así, por ejemplo, la sentencia con que finaliza el juicio ordinario de mínima cuantía se notifica personalmente o por estados. (Art. 779 del C.J.); la sentencia definitiva que se dicta en el juicio de lanzamiento se hace conocer de las respectivas partes en la misma forma que los autos interlocutorios. (Decreto 2613 de 1936).

#### OMISION DE LA NOTIFICACION POR ESTADOS

En la práctica ocurre con mucha frecuencia el caso de que el secretario del despacho, por omisión involuntaria unas veces, y por propia negligencia otras, deja de notificar una providencia en el estado de la fecha que corresponda. Cuando se produzca un hecho de tal naturaleza, el secretario que incumple con sus deberes tiene obligación de notificar en esa forma el auto respectivo, en cualquier momento en que se observe la omisión. Pero si las partes en el momento de notarse la falta de noti-



ficación por estados ya se hallan notificadas personalmente de la misma providencia, la omisión no tendrá ninguna repercusión en el juicio y por lo mismo carecería de objeto verificar la notificación por estados.

LA NOTIFICACION POR ESTADO PUEDE VALIDAMENTE  
SUPLIRSE POR LA PERSONAL.

La ley otorga a las partes que actúan como tales en un negocio dado la facultad de informarse del desarrollo del juicio y de las resoluciones que se hayan dictado en él, y para ello necesariamente deben conocer su contenido.

Ese conocimiento algunas veces se lo adquiere mediante la notificación que se surte por el sistema de estados. Mas, si el interesado acude oportunamente a la oficina y solicita que se le haga personalmente la notificación que se está surtiendo por estados, el secretario debe atender dicha petición, y, por lo tanto, sentar la correspondiente diligencia de notificación personal, la cual tiene el mérito de reemplazar válidamente la que se pretendía cumplir en la forma anotada.

En tal virtud, los estados deben desrijarse en el momento mismo de la notificación personal, por cuanto ésta se halla consumada bajo esa última modalidad, esto es, en



forma personal. "Ahora ese derecho está condicionado a que legalmente no haya quedado notificada y en firme la providencia de que se trate puesto que si ha quedado carece de objeto la notificación personal y es inconducente y aun dilatoria del procedimiento". (65).

### COEXISTENCIA EN UN PROCESO DE LAS DOS NOTIFICACIONES.

Sabemos que en el desarrollo del juicio el juez dicta providencias de distinta índole y que se hacen conocer de los litigantes en forma diferente. Aún una misma decisión judicial es susceptible de notificarse al demandado en una forma, y al actor en otra distinta. De allí que bien puede presentarse el caso de la coexistencia de os no tificaciones respecto a una sola providencia. Así, por ejemplo, el juez en un mismo auto admite la demanda y ordena conferir traslado de ella al demandado. Al actor, en tales casos, se le hace notificación por estados del auto admisorio de la demanda. En cambio la notificación del auto que dispone conferir el traslado al demandado se surte en forma personal. Cuál de las dos notificaciones debe practicarse en primer término? . A pesar de que la ley guarde silencio sobre el particular, se considera que puede verificarse primero, bien sea al demandante o al demandado.



### CITAS BIBLIOGRAFICAS

61. Devis Echandía. Tratado de Derecho Procesal Civil.  
T. IV. Pág. 490.
62. Jorge Ortega Torres. Código de Procedimiento Civil.  
Artículo 310.
63. Antonio J. Pardo. Tratado de Derecho Procesal Civil.  
Pág. 406.
64. Hernando Morales. Curso de Derecho Procesal Civil.  
Parte General. Pág. 486.
65. Julio González Velásquez. Institución Procesal Civil  
Colombiana. Pág. 149.



## CAPITULO VIII

### EL ARTICULO 321 DEL C. DE P. C. COLOMBIANO REGLAMENTA UNA FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACION.

Se ha dicho ya que, en materia civil, una vez iniciado el juicio, el funcionario a quien esté asignado el conocimiento del negocio ha de proferir directas decisiones que debe poner en conocimiento de los litigantes. También se ha expresado que las partes se informan de aquéllas de decisiones judiciales mediante los sistemas de notificación consagrados por el legislador. Sin embargo, la notificación de una providencia puede llevarse a efecto de manera diferente a la que se prescribe por los modos ordinarios de notificación, la que tiene la virtualidad de producir plenos efectos. Aquélla forma de notificación se halla reglamentada en el artículo 321 del Código Judicial, y que a la letra dice: "Si la persona a quien debe notificarse una providencia manifiesta que la conoce, por escrito que aparezca firmado por la misma, no a ruego, se entienden surtidos, en lo que a ella se refiere, los efectos de la notificación".

Para que esa manifestación revista el carácter de notificación y por lo mismo surta sus efectos, se requieren estos requisitos: 1) la manifestación en referencia debe hacerse por escrito; 2) el escrito en que se afirma que se



conoce determinada providencia judicial debe estar suscrita por la parte misma que hace tal declaración; y 3) en el escrito que contiene esa asseveración no se admite la firma a ruego.

Si no se llenan los mencionados requisitos, ningún valor se reconocerá a la manifestación que se haga con aquella finalidad.

Si la persona interesada en hacer esa manifestación, no puede o no sabe escribir, y no siendo admisible la firma a ruego en el escrito respectivo, ello equivaldría quizá a colocar a esa persona en una evidente condición de desigualdad procesal con respecto a su contendor que sí puede hacer uso de la facultad establecida por el artículo que se comenta ? A esto se responde diciendo que el aparente desequilibrio desaparece porque entonces deberá proceder la forma ordinaria de notificación, o sea la personal, por estados o edicto.

La exigencia del escrito tiende a asegurar la existencia de esa manifestación y la presentación personal por parte del interesado garantiza la autenticidad de su declaración, de la cual muchas veces se dudaría si se presentare firmado a ruego. Descarta la disposición referida la firma por medio de ruego que se haga a otra persona, con el fin de evitar abusos y habida cuenta que la notificación



de que se trate debe cumplirse oficialmente con preferencia a autenticaciones o demostraciones de tal ruego".

(66).

La aplicación del citado artículo 321 esté adscrita indudablemente a aquéllos negocios en que según la ley se puede litigar sin ser abogado titulado e inscrito. En los demás la manifestación a que alude la mencionada norma legal corresponde hacerla al apoderado de la respectiva parte.

#### ALCANCE JURIDICO DEL CITADO TEXTO LEGAL.

Si en el juicio, en el cual una persona figura como parte, se ha dictado una providencia que aún no se ha notificado legalmente, y si antes de que se cumpla con esa formalidad, el interesado, valiéndose de un escrito firmado por el mismo, manifiesta al juez que conoce el texto del auto proferido o interpone algún recurso por no estar conforme con lo resuelto, ello implica que efectivamente ha llegado a tener conocimiento de la existencia de la decisión judicial y de su verdadero contenido. Pues, si recurre en apelación, por ejemplo, esa circunstancia demuestra que la resolución dictada por el juez le es desfavorable. De suerte que aunque la notificación no se haya verificado, ya se ha realizado un acto al cual la ley le a-



tribuye los mismos efectos de la notificación. De ahí que, "cuando la persona a quien la notificación debe hacerse se muestra en juicio enterada de la notificación, ya demuestra que está surtido su efecto, que era darle conocimiento de lo que debía conocer". (67).

De lo expuesto se infiere que la manifestación de la parte de conocer determinada providencia puede hacerse en dos formas: expresa o tácitamente. Lo primero, cuando así lo expresa por medio de escrito que reúna las condiciones del artículo 321; y lo segundo, cuando interpone un recurso contra la providencia respectiva. En tales eventos, la notificación se entiende surtida en el momento en que se aduce el escrito que contiene la manifestación de conocer la providencia, o cuando se interpone el recurso que sea del caso.

La Corte Suprema de Justicia, en cita que hace Jorge Ortega Torres (68) sobre el particular dice: "Si en lo general las notificaciones se surten en las formas conocidas, ello indica que hay igualmente casos particulares, no generales, en que las providencias judiciales son conocidas de las partes, sin ajustarse al molde estricto de la notificación personal, por edicto o por estado, pero sin violar el principio constitucional que con las notificaciones se procura defender. Tal, por ej., cuando el



interesado conoce la providencia dictada sin que se le ha ya puesto en conocimiento el secretario ni personalmente, ni por edicto, ni por estado; solo se requiere, para que se entienda surtida la notificación, que el interesado no nifieste por escrito tener conocimiento de la providencia, escrito que debe estar firmado personalmente, no a ruego, tal como lo enseña el artículo 321 del C. J.. En dicha forma, aun cuando no se ajusta la notificación a la forma en que generalmente debe hacerse, se garantiza que la parte no será juzgada sin haber sido oída, y por esta razón la ley otorga validez a la notificación".

./.

#### CITAS BIBLIOGRAFICAS

66. Julio González Velásquez. Institución Procesal Civil Colombiana. Pág. 154.
67. D. Magín Fábrega y Cortés. Apuntes de Procedimientos Judiciales Pág. 503.
68. Jorge Ortega Torres. Código de Procedimiento Civil. Pág. 207.



## QUINTA PARTE

### CAPITULO IX

#### EMPLAZAMIENTO Y CITACIONES.

#### NOTIFICACION DEL DEMANDADO CUYA RESIDENCIA SE IGNORA.

Cuando el actor afirma en la demanda, con protesta de no faltar a la verdad, que se ignora la residencia del demandado o que éste es persona incierta, el juez con base en esa manifestación dispone la citación del demandado mediante edicto emplazatorio que se fija en lugar visible de la secretaría por el término de un mes.

Si a pesar de haberse cumplido con esa formalidad, el demandado no concurre al juicio promovido contra él, dentro de los diez días siguientes de aquel en que haya vencido el término del emplazamiento, procede la designación de un curador ad litem. Este curador una vez que se haya discernido el cargo y otorgado la posesión legal del mismo continúa representando al demandado en la litis. Por consiguiente, la notificación personal del auto que dispone conferir traslado de la demanda se hace al curador y por lo mismo a él compete contestar el libelo. En fin tomará parte en el juicio defendiendo la causa del ausente o demandado incierto.



Esa designación de curador no sólo está condicionada al hecho de emplazamiento, sino que además es necesario que se cumpla con el requisito de la publicación del edicto por tres veces en un periódico del lugar donde se sigue el juicio, o en su defecto en el oficial del Departamento, Intendencia o Comisaría, y en último caso en el Diario Oficial. (Art. 317 C.J.).

Puede afirmarse que el procedimiento previsto por el citado texto legal se armoniza con los más elementales principios de justicia y equidad y constituye un eficaz medio tendiente a evitar el estancamiento del proceso que la ausencia o incertidumbre del demandado podría ocasionar.

Por otra parte, de no existir esa norma legal sería fácil para el demandado eludir la acción de la justicia; no encontraría valla alguna que detenga su mala fe; mientras que el acreedor continuaría en la imposibilidad de obtener el reconocimiento judicial de sus derechos.

Cosa diferente sucedía en la antigua legislación romana y así lo afirma Couture (69) cuando dice: "El juez romano, en el proceso del primer período, carecía en absoluto de autoridad para condenar a un ausente; fueron soluciones posteriores que le dieron esa autoridad".



## PROCEDIMIENTO PERTINENTE EN CASO DE OCULTACION DEL REO.

La designación de curador ad litem no solo es dable cuando se ignora la residencia del demandado o éste es persona incierta, sino que también procede y quizá con mayor razón cuando el demandado escoge el camino de la ocultación con el propósito de hacer negativa la administración de justicia; de retardar el pronunciamiento de una sentencia que le puede ser perjudicial.

Pero la ley ha ideado otro camino también para impedir que esa actitud fraudulenta del demandado se prolongue indefinidamente, el cual consiste precisamente en el nombramiento de curador ad litem para el demandado que recurre a semejantes medios. "La legislación esté lejos de prohibir la malicia o el dolo y por eso es fundado proceder en tal forma, la que viene a ser una especie de sanción contra el demandado temerario". (70).

Para que tenga lugar el nombramiento de curador ad litem no es suficiente la sola afirmación de que el demandado se ha ocultado, sino que es menester que esa circunstancia se acredite por medio de prueba sumaria, o sea aquella que se produce sin la citación de la contraparte; por ejemplo, dos declaraciones de nudo hecho. Allegada al



expediente tal probanza, el juez hace la correspondiente de signación de curador para litis. Pues, el artículo 562 del Código Civil reza: Se comprende entre los ausentes al deudor que se oculta". (71). De consiguiente, la designación de curador ad litem para quien se oculta encuentra respaldo en la disposición transcrita.

A fin de que la institución del curador ad litem cumpla con eficacia sus funciones dentro del proceso, se exige como contraprestación a esa prerrogativa de los litigantes que éstos hagan las erogaciones que demande la gestión del curador, se pena de que se suspenda el curso del juicio.

Si el juicio promovido es un ejecutivo y el ejecutante acredita sumariamente que el deudor se oculta o que se desconoce su paradero, no se sigue el procedimiento establecido por el artículo 317 del Código Judicial, relacionado con la citación del demandado por medio de edicto emplazatorio como requisito previo para la designación de curador, sino que el juez ante la sola prueba de la ocultación designa de plano el curador, esto es, sin necesidad de que se cumpla con la formalidad del emplazamiento.

Con el curador así designado se surte la notificación del mandamiento ejecutivo y él continúa interviniendo en el juicio a nombre del ejecutado. Más, la intervención del curador designado de plano se extiende solamente hasta el



momento en que el juez cita a las partes para sentencia de pregón y remate. Pues, si la ley dice que "el mandamiento ejecutivo debe notificarse al deudor mismo o a un curador en emplazamiento de aquél, antes de la citación para sentencia de pregón y remate" (72), da a entender que en la actuación posterior a esa citación ya debe intervenir un curador designado previo emplazamiento del ejecutado; es decir, con la plena aplicación del artículo 317 del C.J. Es evidente que para éste último cargo puede designarse al mismo curador nombrado para esa primera etapa del juicio.

Conviene tenerse en cuenta que si a la citación para sentencia de pregón y remate no ha presidido la notificación del auto de pago al ejecutado, tal diligencia debe practicarse con el curador nombrado con emplazamiento del deudor; eso porque el demandado no comparece al juicio o se ignora su paradero. Como queda dicho, esa notificación debe hacerse antes de la expresada citación para sentencia de remate.

"No debe olvidarse que la ocultación del reo en todos los juicios, probada en forma sumaria, es decir, con medios probatorios producidos sin su citación, (declaraciones de testigos, informes del secretario, etc.), da lugar a la designación de plano del curador" (73).



En el título XXV del Libro II del Código Judicial, que reglamenta el juicio de expropiación, se encuentra el artículo 855 consagrando una verdadera excepción al principio general contenido en el artículo 317 de la obra citada. Según el primero de tales artículos, si dentro de los diez días siguientes a la admisión de la demanda de expropiación no se encuentra al demandado o éste es persona incierta, sin necesidad de emplazamiento el juez le designa un curador ad litem.

El curador ad litem se da también en el juicio de adjudicación de Capellanías para la persona o personas que han dejado de comparecer en el juicio. En este caso, la designación de curador se verifica previo emplazamiento de los ausentes. (Art. 850 del C. J.)

#### NOTIFICACION DE LOS APODERADOS.

Una persona determinada puede obrar en juicio en nombre de otro en virtud de facultad conferida para él. Esa intervención procesal, admitida desde luego en nuestra legislación, se conoce con el nombre de representación judicial. La representación puede abarcar toda clase de negocios del poderdante, o simplemente estar limitada a uno o varios asuntos debidamente especificados. De allí que el poder que una persona confiera a otra puede ser general o especial. Mientras el poder general se confiere por escritura pública, el especial para un juicio determinado



puede constituirse en la misma forma del primero o por documento privado.

Por tanto, si se ignora la residencia del demandado o este es persona incierta, pero se sabe que tiene constituido apoderado, ya sea general o especial para el juicio de que se trate, corresponde al juez disponer la citación del apoderado para que dentro de los tres días siguientes de aquél en que sea notificado de ese proveído se presente a ejercer la representación. Si no es factible la comparecencia del apoderado o éste expressamente rehusa ejercer el poder, el juez entonces designa un curador ad litem al demandado, pero ya no de plano, sino previa citación en la forma y términos a que alude el artículo 317 del Código Judicial.

Si el apoderado concurre al juicio a representar al demandado, tiene que acreditar su personería mediante la escritura pública o el memorial en que se le otorgó el poder, a menos que el demandante haya aportado esa prueba.

Cuando no se tiene conocimiento acerca de la constitución de apoderado por parte del demandado y en consecuencia ha mediado su emplazamiento y designación de curador, la actuación desarrollada con la intervención de éste se considera plenamente válida, aun cuando posteriormente tenga lugar la asistencia al juicio por parte del apoderado.



Pardo (74 afirma que "la designación del curador en el evento previsto en el artículo, si realmente existe apoderado conocido por el actor, no ocasiona otra cosa que la falta de emplazamiento en legal forma" (Art. 448).

El artículo 319 del Código Judicial dice: "Como se indica en los artículos anteriores, se procede cuando debe hacerse cualquiera otra notificación personal para los efectos legales.

"Lo dicho se entiende cuando no hay disposición especial que ordene otra cosa".

En su debida oportunidad se determinó en forma minuciosa todos aquellos casos especiales en que tiene lugar la notificación personal de determinadas providencias judiciales, por lo cual se hace valer para el presente caso lo expuesto anteriormente.

Concretándonos a la disposición últimamente transcrita resulta que si la providencia dictada por el juez es de aquellas que requieren notificación personal; por ejemplo, el auto que ordena poner en conocimiento de las partes la nulidad de la actuación; o el auto que dispone el reconocimiento de un documento privado, etc., y se ignora la residencia de quien debe recibir la notificación o es persona incierta, se procederá a su emplazamiento y luego a la de-



signación de curador ad litem, si es el caso.

"El art. 319 rige también cuando debe hacerse la notificación al deudor de la sesión de un crédito, para promover la acción ejecutiva, o se requiere al mismo para constituirlo en mora, o cuando es necesario la notificación de la existencia de los títulos ejecutivos a los herederos del causante, de acuerdo con el art. 1434 del C.C." (75).

No obstante, nuestro Código de Procedimiento Civil contempla algunos casos que no se rigen por la norma del citado artículo 319, y a ello se refiere precisamente el inciso 2º del mismo texto legal. Esos casos de excepción se hallan previstos en los artículos 322 y 621 del Código Judicial.

Acerca del primero de éstos artículos se hizo ya el comentario correspondiente y por lo mismo no es necesario volver a ocuparse de él. En lo que concierne a la segunda de esas formas legales, Hernando Morales (76), nos dice: "Cuando habiendo juicio en curso no se encuentra la persona a quien se le piden posiciones, luego de buscarla y proceder conforme al art. 621 del C. J., en sus dos primeros numerales, se le emplaza por un edicto que se publica en un periódico si lo hay en el lugar del juicio, o sino en el oficial del Departamento, intendencia o comisaría, o en el "Diario Oficial", para que comparezca a practicar la diligencia dentro de los quince días contados desde la adjudicación



cación del edicto, el cual no requiere fijación en la Secretaría, pues la ley no lo prescribe. Este procedimiento no surte cuando la persona llamada está representada por curador ad litem, pues según explica la Corte, "El mismo art. 621 del C. J., que determina las diligencias que deben llevarse para dar por hecha la notificación personal para que alguien comparezca a absolver posiciones, dice en su inciso final: "lo dispuesto en éste artículo no es aplicable al demandado que por falta de notificación personal de la demanda esté representado por curador ad litem". Por qué? Porque ese demandado no ha estado ni está procesalmente presente, y la ley no permite que en esas condiciones se lo declare legalmente confeso".



CITAS BIBLIOGRAFICAS

69. Eduardo J. Couture. Fundamentos del Procedimiento Civil. Pág. 183.
70. Julio González Velásquez. Institución Procesal Civil Colombiana. Pág. 152.
71. Jorge Ortega Torres. Código Civil Colombiano.
72. Jorge Ortega Torres. Código de Procedimiento Civil. Art. 1001.
73. Hernando Morales. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte Especial. Pág. 226.
74. Antonio J. Pardo. Tratado de Derecho Procesal Civil. Pág. 153.
75. Antonio J. Pardo. Tratado de Derecho Procesal Civil. Pág. 411.
76. Hernando Morales. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Pág. 489



## CAPITULO X

### NOTIFICACION POR AVISO

Por medio de aviso se hacen conocer de los respectivos interesados las providencias que se dictan en determinados juicios.

El aviso constituye un sistema de notificación con aplicación a un campo procesal muy limitado, razón por la cual no se sujeta a las normas generales que regulan las formas ordinarias de notificación. En efecto, de conformidad con los principios básicos sobre notificaciones éstas se surten en forma personal y en último caso por edicto cuando la decisión judicial que se hace saber constituye sentencia definitiva. Los autos en cambio, así sean interlocutorios o de sustanciación, se ponen en conocimiento de las partes por medio de su anotación en estados.

Mas, el aviso puede considerarse como un sistema mixto de notificación en cuanto participa de las propiedades del edicto, el estado y la misma notificación personal. Efectivamente, por intermedio del aviso se hacen saber tanto las sentencias como los autos interlocutorios y de sustanciación, con la sola diferencia de que mientras las formas ordinarias de notificación rigen para todos los juicios cualquiera que sea su naturaleza, el aviso apenas tiene vigencia dentro de tres casos determinados. Así pues, el sig



tema del aviso constituye una excepción al procedimiento ordinario de notificación y más concretamente a la notificación por edicto.

Las razones que tuvo en cuenta el legislador para incorporar en el procedimiento este medio de notificación se deducen de la naturaleza misma de los juicios en que procede y especialmente del interés que tiene el actor en conseguir la efectividad de la acción de tenencia instaurada; o evitar dilaciones del juicio en que debe obrar la manifestación jurada de una de las partes; o facilitar el conocimiento oportuno de ciertos fallos.

#### JUICIOS EN QUE PROCEDE LA NOTIFICACION POR AVISO

La notificación de una providencia se surte por medio de aviso en los siguientes casos:

Si la demanda que el arrendador dirige contra el arrendatario, para que éste restituya a aquél la cosa arrendada, llena las exigencias legales el juez al aceptarla dispone que se notifique al demandado el auto que ordena conferirle traslado de la demanda.

Si no es posible verificar esa notificación, la cual se advierte debe surtir en forma personal, por no encontrarse



el arrendatario o porque éste se oculta, se lo cita para que se presente a estar a derecho en el juicio, no por medio de edicto emplazatorio, sino mediante un aviso que se fija en la puerta de entrada del inmueble respectivo.

Para recurrir a ese procedimiento es indispensable que se alleguen al expediente datos fidedignos acerca de la ocultación del arrendatario o de que éste no es encontrado. Esos datos pueden consistir en los informes rendidos por el notificador u otros análogos capaces de confirmar esos hechos.

Acreditada plenamente una de esas circunstancias, el secretario deja testimonio en los autos sobre la imposibilidad de practicar la notificación personal y procede seguidamente a verificar la fijación del aviso correspondiente.

La ley no establece en forma concreta el modo de acreditar la falta u ocultación del arrendatario para que sea pertinente la fijación del aviso mencionado. Claro que se debe partir de datos ciertos y de allí que debe mediar por lo menos la prueba sumaria de esos hechos.

La notificación que se cumple en esa forma se entiende surtida legalmente una vez que haya transcurrido un día después de la fijación del aviso en la puerta de entrada del



inmueble cuya restitución se demanda.

El arrendamiento como contrato bilateral que es genera obligaciones *recíprocas* para cada una de las partes contratantes. Por definición, el arrendatario se obliga a conceder el goce de una cosa, ejecutar una obra o prestar un servicio, y el arrendatario se compromete a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado. (Art. 1973, C.C.).

El pago de precio o cánón de arrendamiento debe efectuarse por el arrendatario en los períodos estipulados. Mas, si la forma de pago no se ha regulado en la convención se estará a lo que establezca la costumbre del lugar. Y si ninguno de esos medios permite regular la forma de pago, se observa lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 2002 del Código Civil que dice: "la renta de predios urbanos se pagará por meses, la de predios rústicos por años".

Si el arrendatario no cumple oportunamente con sus obligaciones, especialmente con la que dice relación al pago del precio, el arrendador adquiere la facultad de hacer cesar el arriendo. Al efecto, el artículo 2035 de la obra citada, expresa: "La mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador después de dos reconvenções, entre las cuales medien a lo menos cuatro días, para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si



no se presta seguridad competente de que se verificará el pago dentro de un plazo razonable, que no bajará de treinta días". Además, en el código judicial se enuncian las diferentes causas que conducen a la terminación del arrendamiento; entre esas causas se menciona precisamente la falta de pago por parte del arrendatario.

Cuando el lanzamiento se debe a la falta de pago de un período entero, el actor debe presentar con su demanda la prueba de que ha hecho al inquilino dos requerimientos con el fin de constituirlo en mora.

Si la duración del arriendo no se determinó en el contrato y ese lapso no puede determinarse por el uso especial del objeto, ni por la costumbre del lugar, la demanda debe contener la prueba de que el arrendador ha desahuciado al arrendatario en forma privada o judicial.

Esos requerimientos tanto para constituir en mora al arrendatario como para verificar su desahucio, se hacen por medio de un AVISO que se fija por el término de un día en la puerta de entrada del inmueble.

La fijación de los avisos se lleva a cabo por el propio interesado si el requerimiento tiene el carácter de extrajudicial, y por el secretario del juzgado cuando el requerimiento se practica dentro de juicio.



La notificación por medio de aviso también tiene aplicación en el juicio arbitral. En efecto, si el laudo arbitral no se notifica personalmente a los interesados dentro de los seis días siguientes a su pronunciamiento, se hace conocer por medio de aviso firmado por el presidente y el secretario del tribunal y publicado en un periódico del lugar donde se tramitó el asunto, o en su defecto en el Oficial del Departamento, Intendencia o Comisaría y en último caso en el Diarios Oficial. "Esa forma de notificar, diferente a la de los casos comunes "Art. 307", es debida a la naturaleza misma del arbitramento y que así se cumple sin mayores dilaciones, por no requerir las formalidades propias de la notificación en los juicios tramitados por las autoridades judiciales propiamente dichas".

(77).

Cuando en el curso de un juicio una de las partes solicita posiciones de la otra y no fuere posible verificar a ésta la notificación personal del auto que le señala día y hora para que se presente a absolverlas, el Secretario desarrolle las actividades del caso a efectos de surtir aquella notificación y deje testimonio en el proceso sobre las diligencias practicadas con esa finalidad y se especifican los motivos que impidieron la notificación personal del absolvente. Verificado lo anterior, si la causa de habilitación de quien debe rendir las posiciones es conocida se



fijan en ella boletas en que se le hace saber la citación. Esa misma fijación se hace en dos o más de las habitaciones de parientes, amigos o relacionados del absolvente. (Art. 621 del C.J.).

"Esta última forma de aviso no implica la notificación, pues conforme a la disposición citada, será necesario luego hacer un emplazamiento al presunto absolvente para que comparea, pero sí constituye una forma sui generis de aviso". (78).

### LA FALTA DE CITACION O EMPLAZAMIENTO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD EN NUESTRO DERECHO PROCESAL.

Desde el momento mismo en que el demandado tiene conocimiento de la existencia del juicio promovido en su contra, mediante la notificación del auto que dispone conferírle traslado del libelo, surge en su favor el derecho de intervenir en el pleito para rechazar u oponerse a las pretensiones del actor.

Para que esa participación procesal del demandado sea eficaz necesita ser oportuna y reiterada, es decir, principiar con la iniciación misma del juicio y prolongarse hasta la ejecutoria de la providencia que decida definitivamente la controversia.



Pues, solamente cuando el demandado ha intervenido en toda la etapa del proceso recibiendo las notificaciones de las resoluciones dictadas durante el debate, se puede decir que efectivamente ha sido oído en juicio. De allí que el legislador inspirado en el afán de asegurar en forma efectiva la comparecencia del demandado al juicio, en diversas normas de carácter procesal impone obligatoriamente su citación y emplazamiento. Y esa citación es de tan estricto cumplimiento que su omisión o cumplimiento irregular, toda vez que la ley habla de citación en forma legal, induce inevitablemente a la nulidad de la actuación. Alsina (79) dice que: "La nulidad es la sanción por la cual la ley priva a un acto de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas por aquéllas".

Al respecto el artículo 448 del Código Judicial preceptúa: "Son causales de nulidad en todos los juicios: 1º) ...2º).... 3º) La falta de citación o emplazamiento en forma legal de las personas que han debido ser llamadas al juicio".

La nulidad a que alude la citada norma legal constituye, sin duda alguna, el soporte fundamental del principio universalmente admitido de que NADIE PUEDE SER JUZGADO SIN HABER SIDO OÍDO Y VENCIDO EN JUICIO.

La citación o emplazamiento cuya falta genera nulidad



no solamente se refiere al demandado propiamente dicho, si no que hace referencia también a todas aquéllas personas que con el carácter de partes principales deben intervenir en un proceso. Así, cuando en un juicio ejecutivo, de venta o adjudicación, aparece en el expediente que el inmueble respectivo se halla sujeto a gravámenes hipotecarios, el juez dispone la citación de los titulares de las hipotecas respectivas para que se presenten a defender sus derechos radicados en el mismo fundo.

Tanto en el juicio de deslinde como en el de servidumbre se ordena la citación de quienes tengan derechos reales principales en el predio en litigio, para que se hagan parte en el juicio, cuando de la demanda se desprende que el derecho del actor no es de dominio pleno.

En el juicio de sucesión se cita por medio de edicto emplazatorio a todas las personas con derecho a intervenir en él, y en la confección de los inventarios y avalúes de los bienes relictos. La sludida citación también tiene lugar en el juicio de bienes vacantes y mostrencos, pertenencia, concurso de acreedores, cesión de bienes, capellanías y otros.

Si el juicio se adelanta y falla sin mediar la formalidad legal de la citación o emplazamiento se incurre en la nulidad prevista en el numeral 3o del referido artículo 448



del Código Judicial. En este caso quien no fue legalmente citado o emplazado tiene derecho de pedir por la vía ordinaria que se declare la nulidad del juicio u oponer la causal como excepción cuando se llegue el momento de ejecutar la sentencia.

No obstante el haberse omitido esa formalidad la nulidad por falta de citación o emplazamiento no se configura cuando las personas o persona a quien se debió emplazar o citar, no lo fueron, comparecen al juicio y no hacen oportunamente reclamo alguno sobre la omisión en referencia. En efecto, la comparecencia voluntaria permite desde luego enterarse del desarrollo del proceso, conocer las decisiones del juzgado; en una palabra, habilita al interesado para aducir sus medios de defensa es decir, se producen los mismos efectos que se buscaban con la citación o emplazamiento y en consecuencia desaparece la nulidad que sí podría persistir cuando no se registra ese concurso voluntario.

La Honorable Corte Suprema de Justicia (80) sobre este mismo tópico sostiene "La consistente en la falta de citación o emplazamiento en la forma legal de las personas que han debido ser llamadas al juicio, aducida en este caso, se funda en el quebrantamiento del derecho de defensa garantizado constitucionalmente respecto de las personas que han



sido demandadas, pues mal podría dictarse una sentencia contra el que no fue formalmente llamado a enterarse de la demanda contra él deducida y hacer uso de los medios de defensa que la ley brinda. Es el desconocimiento de esta formalidad esencial de enjuiciamiento que permite la defensa, lo que induce nulidad, de tal modo que no obstante haberse omitido, si la persona o personas demandadas intervienen en el juicio sin oportuna reclamación al respecto, desaparece el motivo de nulidad porque por su comparecencia quedan enteradas de la demanda contra ellas deducida y en capacidad de controvertir y defender su derecho.

"No reza la causal de nulidad de que se trate con las personas que debiendo ser demandadas no lo han sido, sino con aquellas que habiendo sido demandadas, no han sido citadas ni emplazadas en el juicio en la forma legal. En el primer caso, que es lo propuesto en el cargo que se estudia, la ausencia procesar se vincula, no a un aspecto simplemente procedimental o adjetivo que pudiera afectar la validez de la actuación judicial, sino que implica una cuestión sustantiva o de fondo que se traduce en la improcedencia de la acción por falta de una de sus condiciones jurídicas esenciales, que no es considerable en casación sino dentro de la primera de las causales autorizantes del recurso".

Se dijo anteriormente que el legislador ha establecido



un procedimiento breve para sancionar al demandado que recurre a la ocultación para impedir su citación al juicio. Ese procedimiento consiste en el nombramiento de un curador ad litem que actúe en el proceso a nombre de quien no es en contrario, previa comprobación sumaria de ese hecho. Por tanto, si la designación de curador se lleva a cabo prescindiendo de ese requisito se vicia la actuación por falta de citación o emplazamiento en forma legal.

Por otra parte, si el demandado es persona incierta o se ignora su residencia, el juez lo cita por medio de edicto. Y si transcurrido el término del emplazamiento y diez días más no se presenta se le designa curador para la litis. Más si tal designación se hace sin mediar la formalidad legal del emplazamiento se configura en el juicio la causal de nulidad a que se viene haciendo referencia. En estos casos tienen derecho a solicitar la nulidad el demandado que se o culta o el que se susenta porque son ellos quienes no fueron citados o emplazados en la forma prescrita por la ley.

En el juicio ejecutivo, además de las causales que señala el artículo 448 del Código Judicial, constituye motivo de nulidad, 12) "La falta de citación para sentencia de reate, cuando esto deba hacerse". (Art. 451, C. J.).

El ejecutado efectivamente está habilitado para proponer excepciones desde que se surta la notificación del auto ejecutivo hasta que se halle ejecutoriada la providencia



que cita a las partes para sentencia de pregón y remate de bienes. En consecuencia, una vez en firme esa providencia precluye esa facultad que se reconoce al demandado. De allí la importancia de la mencionada decisión judicial cuya omisión hace que se ciele notablemente el derecho de defensa que compete al demandado.

2a) "La falta de formalidades prescritas para hacer el remate de bienes". Las formalidades requeridas para verificar el remate de bienes, son: Anunciar al público la fecha en que tendrá lugar la licitación. Dicho anuncio se surte por medio de carteles en que se exprese la fecha y hora en que ha de principiar la diligencia; la especificación de los bienes que se van a subastar y el avalúo de los mismos. Los carteles se fijan, uno en la secretaría del juzgado y otros tres en los parajes más concurridos del lugar donde se cumplirá el remate, y se publican en periódicos; que el remate se celebre en horas de despacho y que se hayan dado los pregonos respectivos, no pudiéndose cerrar el acto sin que transcurran tres horas por lo menos de iniciada la licitación. Toda esa serie de requisitos que deben anteceder y coincidir con el remate mismo son las formalidades prescritas para hacer el remate de bienes sin las cuales el juicio es nulo.

3a) "Librar o seguir la ejecución después de la muerte del deudor, sin que se haya llenado la formalidad de que trata el artículo 1434 del Código Civil".



Los acreedores del difunto en manera alguna podrán promover una ejecución o continuar la que ya habían iniciado, mientras no transcurran ocho días desde la notificación judicial que se haga a los herederos sobre la existencia de los títulos ejecutivos. Por tanto, si no se cumple con la notificación en cuestión, el juicio que se entable o se prosiga queda afectado de nulidad.

A pesar de que la ejecución se inicie o prosiga omitiendo la notificación que exige el artículo 1434 del Código Civil, la nulidad a que da lugar la ausencia de tal formalidad desaparece cuando los herederos tácitamente renuncian ese requisito procedimental, como sería el caso de intervenir en el juicio en que obran los respectivos títulos ejecutivos.

"La falta de cumplimiento del requisito señalado en el memorado artículo o sea la notificación de la existencia del crédito a los herederos para poder iniciar la ejecución, o continuarla, si ya estuviere el juicio propuesto, al tenor del inc. 3º del art. 451 del C. J., es causal de nulidad.

"Esta nulidad meramente procesal, en la cual no se trata de una formalidad en que estén interesados el orden público y las buenas costumbres, no pueden ser alegadas sino por la persona o personas en cuyo favor ha sido establecida, quienes pueden efectuar su convalidación. (81).



En el juicio de sucesión la falta de citación personal del Síndico Recaudador del impuesto de sucesiones genera igualmente la nulidad del juicio. Sin embargo, el mismo Síndico puede allanar la nulidad. (L. 63 de 1936. Art. 26).

Finalmente si el traslado de la demanda se efectúa en forma contraria a las prescripciones legales, o se prescinde del traslado del libelo, son hechos que determinan la nulidad de la extracción, por cuanto el demandado no ha sido legalmente notificado. Al respecto, Couture (82), dice que "La comunicación debe hacerse con las formalidades requeridas en la ley bajo pena de nulidad: todo quebrantamiento en las formas del emplazamiento entraña el riesgo de que el demandado no haya sido efectivamente enterado de la demanda".

**EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES ESTA SUJETO  
AL REQUISITO PREVIO DE SU NOTIFICACION**

Sólo en virtud de la notificación las partes adquieren conocimiento de las distintas providencias que se dictan por el juez en el curso de un proceso. Por tanto, si la notificación de una determinada resolución no se ha verificado, o se ha cumplido en forma irregular, ningún conocimiento tendrán los litigantes acerca de las decisiones judiciales en que tengan interés, a menos que la parte interesada manifieste que conoce la providencia respectiva.



Si la providencia no se consiente por una de las partes, el litigante respectivo puede interponer los recursos pertinentes dentro de cierto término que se cuenta a partir del acto mismo de la notificación.

Ahora, las resoluciones judiciales producen sus efectos legales siempre que las partes hay en tenido conocimiento de ellas.

Al efecto, el artículo 327 del Código Judicial, dispone: "Por regla general ninguna resolución produce efectos antes de haberse notificado legalmente a las partes".

Sin embargo, de los términos de la disposición transcrita se deduce que hay casos que se apartan de la regla general consagrada en ella; es decir, que por excepción algunas providencias sí producen plenos efectos, pueden válidamente cumplirse o ejecutarse, aunque no se hayan hecho conocer de las respectivas partes. Entre las providencias que no necesitan para su cumplimiento del requisito previo de la notificación se puede mencionar: El auto que decreta el embargo de inmuebles, dictado dentro de juicio ejecutivo, o de venta o adjudicación, ya que la orden de embargo se comunica al Registrador de Instrumentos Públicos antes de que se sugiera la notificación de la providencia correspondiente. (Art. 39, L. 57 de 1877 y 1189. C. J.), el auto que decreta el embargo y secuestro preventivo en juicio ejecutivo, separa-



ción de bienes, divorcio o nulidad del matrimonio civil, interdicción por disipación; y el que dispone la inscripción de la demanda sobre deslinde o servidumbres, o el que ordena la misma formalidad con arreglo al artículo 29 de la ley 38 de 1945.

También siguen la excepción aquellas providencias en que el funcionario no ordena su notificación, sino que simplemente se limita a disponer su cumplimiento.

•/•

#### CITAS BIBLIOGRAFICAS

77. Julio González Velásquez. Institución Procesal Civil Colombiana. Pág. 611.
78. Hernando Morales. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Pág. 400.
79. Hugo Alsina. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo I. Pág. 718.
80. Corte Suprema de Justicia. G. J., nos. 2010 y 2014, págs. 554 y 555.
81. Corte Suprema de Justicia. G. J. LXX, 375.
82. Eduardo J. Couture. Fundamentos del Procedimiento Civil. Pág. 184.



BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

- AMAYA NORMANDO ENRIQUE: "DERECHO PROCESAL CIVIL"
- ALSINA HUGO: "TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL"
- COUTURE EDUARDO J. "FUNDAMENTOS DEL PROCEDIMIENTO CIVIL"
- COPETE LIZARRALDE ALVARO; "LECCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO"
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: "JURISPRUDENCIA SOBRE PROCEDIMIENTO CIVIL"
- CONSTAIN ALFREDO: "ELEMENTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL"
- COVIELLO NICOLAS: "DOCTRINA GENERAL DE DERECHO CIVIL"
- ECHANDIA DEVIS HERNANDO: "TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL"
- FAGREGA CORTES MAGIN: "APUNTES DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES".
- GONZALEZ VELASQUEZ JULIO: "INSTITUCION PROCESAL CIVIL COLOMBIANA"
- MORALES HERNANDO: "CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL"
- ORTEGA TORRES JORGE: "CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL"
- OSORIO ANIBAL M.: "ESTUDIOS SOBRE PROCEDIMIENTO CIVIL"
- ORTEGA TORRES JORGE: "JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA Y DEL TRIBUNAL DE BOGOTA"
- PARDO ANTONIO J.: "TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL"
- REDENTI ENRICO: "DERECHO PROCESAL CIVIL"
- RESTREPO BARRIENTOS JESUS M.: "COMENTARIOS AL CODIGO JUDICIAL"



SCIALOJA VITTORIO:

"PROCEDIMIENTO CIVIL ROMANO"



A.N.

19354

T

345.72 Romo E., Serafín J.

R65 Ej.1.

Las notificaciones en el procedimiento civil Colombiano.

VENCE

NOMBRE Alexander bree

No. del Carnet 205-7239

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

AN

T

D345.72

R65

Ej.1.

19354

19354